



PRESIDENCIA

RECIBIDO  
23 SEP 2026  
14:46 hrs

HECELCHAKÁN, CAMPECHE  
San Francisco de Campeche, Camp., a 01 de septiembre de 2026.  
2024 - 2027



Comisión de  
Derechos Humanos  
del Estado de Campeche

Oficio: VG2/660/2026/746/Q-131/2025.

Asunto: Se notifica Recomendación

San Francisco de Campeche, Camp., a 01 de septiembre de 2026.

COORDINADOR DE  
ASUNTOS JURÍDICOS  
H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL  
HECELCHAKÁN, CAMPECHE  
2024 - 2027

Lic. José Cevastián Yam Poot,

Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán,

Correos electrónicos: [presidencia2427@hecelchakan.gob.mx](mailto:presidencia2427@hecelchakan.gob.mx),

[juridico2427@hecelchakan.gob.mx](mailto:juridico2427@hecelchakan.gob.mx).

Presente.-

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que en el expediente **746/Q-131/2025** y su acumulado 807/Q-14072025, relativo al escrito de queja presentado por Q, en agravio de PA1, en contra del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, específicamente del agente Municipal de Chunkanán, con fecha 31 de agosto de 2026, esta Comisión Estatal emitió una Recomendación a esa Comuna, en los términos siguientes:

**"COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente **746/Q-131/2025** y su acumulado 807/Q-140/2025 radicado a instancia de Q<sup>1</sup>, en agravio del adolescente PA1<sup>2</sup> en contra del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, específicamente del agente Municipal de la localidad de Chunkanán; con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 4, 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente, con base en los hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes que acreditan la comisión de **violaciones a derechos humanos, en agravio de PA1**, siendo procedente emitir **Recomendación al H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, en atención a los rubros siguientes:

**1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:**

**1.1.** Este Organismo Constitucional determinó el desahogo de diligencias de campo en la localidad de **Chunkanán, Hecelchakán**, con la finalidad de obtener testimonios directos de las personas involucradas o que hubieran presenciado los hechos. Durante dichas actuaciones, se logró la localización y entrevista de Q, persona cuidadora de PA1 (una de las personas menores de edad que participaron) quienes, manifestaron su voluntad de formalizar la queja correspondiente, aportando circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los acontecimientos.

<sup>1</sup>Q, es la persona quejosa, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se hará del conocimiento de la autoridad a través de un listado confidencial en el que se describe el significado de las claves (Anexo); solicitando que tome las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

<sup>2</sup>NA1, es el adolescente agraviado. Con la finalidad de preservar el derecho a la intimidad y con el propósito de proteger su integridad, identidad, y evitar que se divulguen sus datos personales, de conformidad con los artículos 13, fracción XVII, 74 y 77 de la Ley de los Derechos de Niños, y 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 2°, fracción II, 4°, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, se omite su publicidad.



1.2. Con fecha 05 de junio de 2025 personal de este Organismo Estatal, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche<sup>3</sup> y 75 del Reglamento Interno<sup>4</sup>, dejó constancia que, en diligencia presencial Q expresamente señaló:

“...ese día fue jueves, creo 29 de mayo de 2025, porque yo estaba en casa tejiendo y con mi esposo que está enfermo en cama, eran aproximadamente como las 17:00 hrs. todavía estaba claro, cuando empezamos a ver que la gente se iba a la cancha, y escuchamos que a través de una bocina del pueblo empezaron a vocear que “la gente se saliera”, entonces es que fui y al acercarme vi mucha gente molesta y una vecina me dijo que mi hijo PA1 de 13 años de edad estaba adentro de la cancha pintando, entonces es que vi que él venía asustado, se acercó a mí y le dije que porque estaba ahí y me contó que él y otros 2 niños estaban jugando en la cancha, cuando llegó el agente municipal y otra persona, no supo decirme quien era solo conoce al agente municipal, que les dijeron que si querían que les pagaran por pintar la cancha, y ellos dijeron que sí, mi hijo hace a veces chapeo porque nos ayuda con el problema de su papá (tuvo accidente de motocicleta y está sin caminar) pero no es que trabaje.

Él pintó porque le ofrecieron pagarle y cuando iban a pagarle me dijo que llegó la gente enojada por estar pintando, por eso él salió asustado y lo regañé porque yo no sabía que él estaba ahí pintando, nadie me avisó, es un niño y ahora está en las redes sociales porque vimos un video donde sale él y por eso asustado porque la gente se enojó tanto que pensó que se lo llevaría la policía, él ahorita está en la escuela, está por llegar, está en 2do grado de secundaria, y yo no estoy de acuerdo en que el agente haya hecho eso, ofrecer un pago a los niños por pintar, ellos solo van a jugar y no me parece que los hayan utilizado por cuestiones de política, el problema fue que quiso poner el color de su partido y eso no afecta ni beneficia a nadie, aquí lo importante era que ya había una cancha limpia y pintada, estoy muy enojada porque mi hijo salió involucrado, lo usaron porque él necesita dinero porque sabe que su papá no puede trabajar y no se vale que lo hayan usado para pintar canchas cuando pudo haberlo hecho otra persona y que sea un adulto o los mismos que están con el agente municipal, no los niños, por lo que quiero que esto no le afecte a mi hijo porque se asustó y más porque sale en videos. En ese acto mostró un video y captura de pantalla identificando a su hijo adolescente...” (sic).

(Énfasis añadido)

1.3. En Acta Circunstanciada de fecha 05 de junio de 2025, personal de esta Comisión de Derechos Humanos documentó la entrevista sostenida con el adolescente PA, quien previa anuencia de su persona cuidadora y expresando su consentimiento, señaló:

“...Que estaba en la cancha con su primo PA2<sup>5</sup> y el ahijado del agente municipal de Chuncanán de nombre PAP1<sup>6</sup> (sin aportar mayores datos); jugando fútbol, cuando se acercó el agente municipal y nos dijo, a mi primero “ayúdame a pintar y te pago \$150 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)”, y pues yo lo quería para apoyar en mi casa, porque mi papá no puede trabajar, no camina por un accidente que tuvo, por eso yo creí que me pagaría el agente municipal y acepté pero no sabía que estaba mal, porque llegaron al rato las personas enojadas con el (Comisario) Municipal (agente) porque nosotros estábamos pintando, (también se acercaron otros antes de la gente enojada) eran 4 señores que estaban pintando, aclaro, y nosotros 3 menores, no conozco ni identifico a los 4 señores, el agente nos engañó porque nunca me pagó, ni a los otros 2 niños, yo salí asustado porque empezaron a grabarnos pintando, uno fue el comisario

<sup>3</sup> Artículo 15.- Las personas titulares de la Presidencia de la Comisión, las Visitadurías Generales, la Secretaría Técnica, los Visitadores Adjuntos y demás personal que realice actuaciones relativas a la tramitación y seguimiento de las quejas e inconformidades, contarán con fe pública para certificar la veracidad de los hechos.

<sup>4</sup> Artículo 75.- El Presidente de la Comisión Estatal, los Visitadores Generales y, en su caso, los Visitadores Adjuntos, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones, y serán responsables, en su caso, por el indebido ejercicio de las mismas. Se entenderá por fe pública la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con las normas del Artículo 40 de la Ley. Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

<sup>5</sup> Es persona menor de edad que rindió su testimonio en relación a los hechos materia de investigación.

<sup>6</sup> Es persona menor de edad, ajena al procedimiento de investigación.

no sabía que yo estaba pintando, eso no debió pasar, siendo todo lo que voy a decir (...)

Cabe aclarar que, al término, el adolescente señaló que el agente municipal, estaba solo cuando nos lo dio la pintura y brochas y ofreció pagar, pero nunca me pagó. Una vez concluida la presente, firman al calce los presentes..." (sic)

(Énfasis añadido)

## 2. ANTECEDENTES:

**2.1.** De la revisión periódica que este Organismo Estatal realiza a diversos medios de comunicación, con fecha 30 de mayo de 2025, se visualizaron publicaciones en medios digitales en los que se denunciaron hechos que constituyen probables violaciones a derechos humanos atribuidas al H. Ayuntamiento de Hecelchakán, en agravio de personas menores de edad.

**2.2.** Con la finalidad de documentar debidamente los acontecimientos, esta Comisión Estatal, con fundamento en los artículos 1 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche<sup>7</sup>; 38 y 55 de su Reglamento Interno<sup>8</sup>, admitió el asunto como queja radicada de oficio, registrándola con el número de expediente **746/Q-131/2025**, en la que se glosaron impresiones de las siguientes notas periodísticas<sup>9</sup>:

"... (...) En la comunidad de Chunkanán por años no tuvieron acceso al agua potable, un derecho humano con el que no contaban y que al Ayuntamiento de Cevastian Yam Poot<sup>10</sup> nunca le interesó resolver pese a la constante petición de los pobladores durante un año!

Los pobladores le pidieron rehabilitar la abandonada cancha de usos múltiples, un espacio para la recreación de las familias y una estrategia para acercarlos a una vida sana y que cuenten con un área digna de esparcimiento. A "Cevas" poco o nada le importó esta petición.

Y todo indica que Cevastian Yam no sabe construir, únicamente sabe destruir.

Así como destruyó la rehabilitada cancha por culpa de su ego incontrolable y su nefasto orgullo. El comportamiento pueblerino y el raquítico coeficiente intelectual, lo hacen tomar decisiones absurdas.

¿Qué hizo Cevastian por Chunkanán? Ir a "repintar" del color de su partido la cancha. Es decir, intentar apropiarse de un trabajo que él no realizó; situación que encendió a los pobladores y que casi provoca un enfrentamiento.

Lo peor, el inmaduro Alcalde de Hecelchakán utilizó a menores de edad para pintar el parque, exponiendo a estos niños a las altas temperaturas y a quedar en medio de una tensión generada con los pobladores. ¿Por qué no fue Cevas a darle la cara a los ciudadanos? Porque es ignorante, pero no tonto. Sabía que los pobladores le iban a cobrar la factura de no atender sus peticiones y por eso envió a menores de edad a hacer el trabajo que le correspondería a los trabajadores municipales.

<sup>7</sup> Artículo 3o.- La Comisión Estatal tendrá competencia, en todo el territorio del Estado, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal. Artículo 6o.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones: (...) II. - Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos: a). Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; y b). Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas (...)

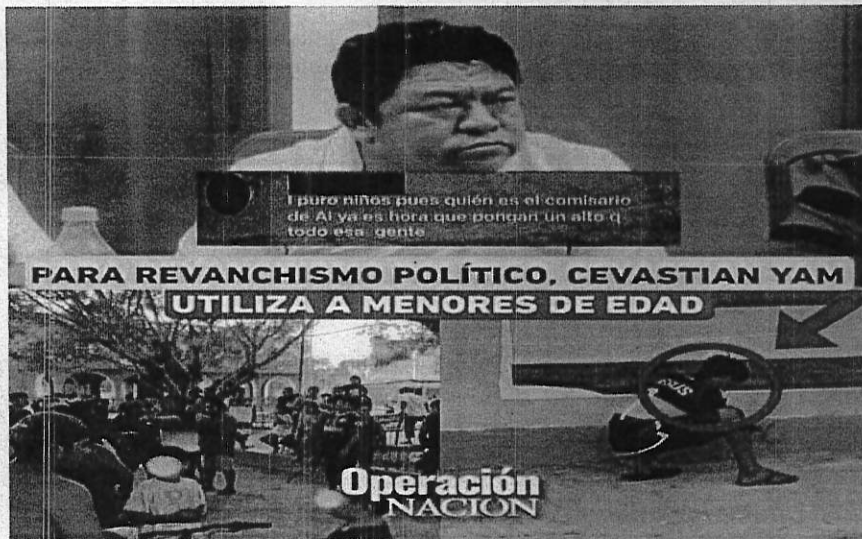
<sup>8</sup> Artículo 38.- Las funciones de los Visitadores Generales son las que señala el Artículo 23 de la Ley, para cuyos efectos les corresponderá: I.- Recibir y registrar las quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos que se presenten directamente por los quejosos o agraviados en las oficinas de la Comisión Estatal, o que lleguen mediante correspondencia, incluyendo carta, telegrama o telefax, y acusar recibo de su recepción;

Artículo 55.- La Comisión Estatal podrá radicar de oficio quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos. Para ello será indispensable que así lo acuerde el Presidente de la Comisión, por sí o a propuesta de los Visitadores Generales. La queja radicada de oficio seguirá, en lo conducente, el mismo trámite que las quejas radicadas a petición de los particulares.

<sup>9</sup> Publicaciones realizadas los días 30 y 29 de mayo de 2025, mismas que se pueden consultar en <https://www.facebook.com/share/p/1FBY6Mm1Qc/>, <https://www.facebook.com/share/p/1asKJaJpQn/>, <https://www.facebook.com/share/p/1NsvRdJwb/> y <https://www.facebook.com/share/p/18P75mpQ4E/>

<sup>10</sup> Persona servidora pública, no se requiere de su autorización, toda vez que los nombres de los servidores públicos, son de carácter público debido a que su mención corresponde al ejercicio de las facultades conferidas al cargo que desempeñan, de conformidad con los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

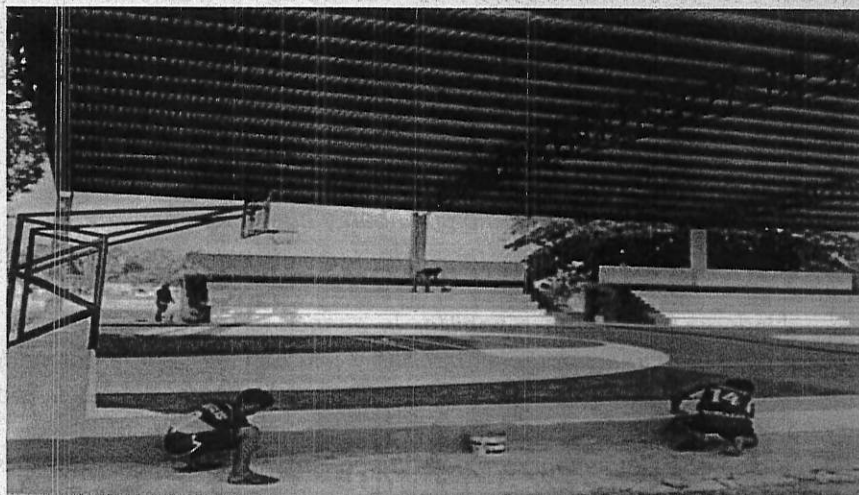




(...)

**De la información difundida por QUE TODO POMUCH Y HECELCHAKÁN SE ENTERE**

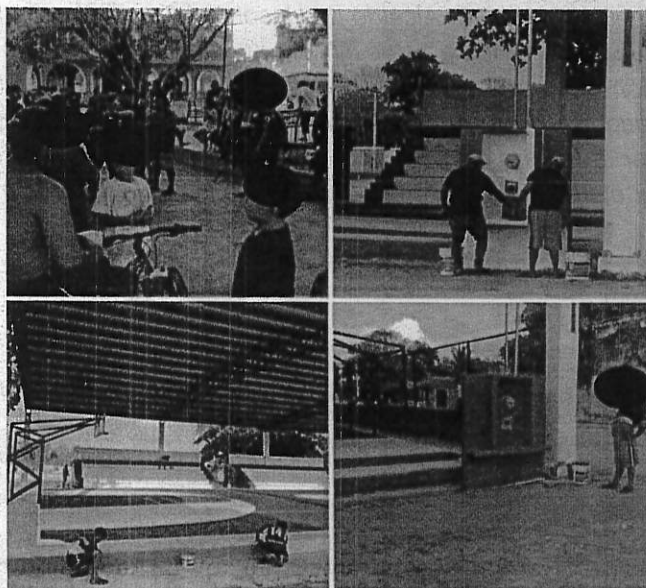
(...) La cancha de Chunkanán fue rehabilitada, el agua volvió después de más de un año, y en lugar de agradecer que se hizo lo que tú no hiciste, vas corriendo a pintarla de naranja.



(...)

**De la información difundida por La Voz del Camino Real**

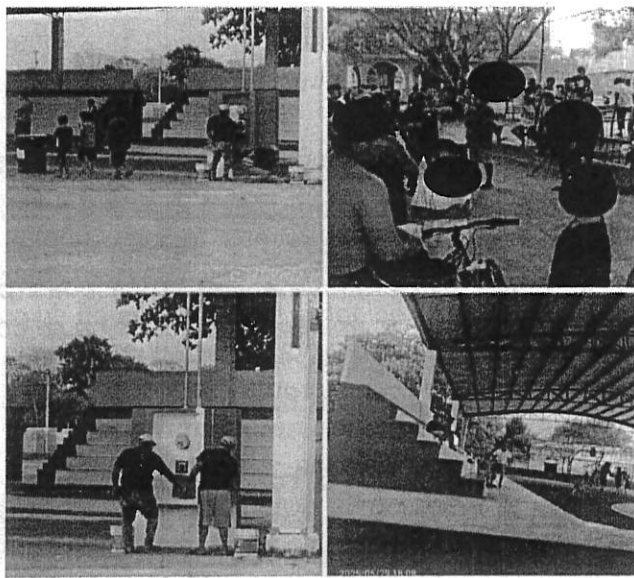
**TENSIÓN EN CHUNKANÁN: ALCALDE DE HECELCHAKÁN ORDENA REPINTAR LA CANCHA CON EL COLOR DE SU PARTIDO Y DESATA INDIGNACIÓN SOCIAL, ESTA TARDE DE JUEVES**



(...)

**De la información difundida por el "Comentarista Chenero"**





...(...)" (sic)

### 3. COMPETENCIA:

**3.1.** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

**3.2.** Mediante Acuerdo de fecha 10 de junio de 2025, con fundamento en el artículo 52 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche<sup>11</sup>, **se ordenó la acumulación del expediente de Queja 807/Q-140/2025 al diverso expediente 746/Q-131/2025**; al considerarse que la inconformidad de Q versaba sobre los mismos actos y fueron atribuidos a la misma autoridad, en este caso, del H. Ayuntamiento de Hecelchakán específicamente del agente Municipal de Chunkanán, por lo que, a partir de este momento, **únicamente se hará referencia al estudio del expediente de queja 746/Q-131/2025, al que resultó acumulada la inconformidad de la persona ante mencionada.**

**3.3.** En consecuencia, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **746/Q-131/2025** y su acumulado, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos, **en razón de la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas, en el presente caso, a un **servidor público del ámbito municipal**; **en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en **la localidad de Chunkanán, del municipio de Hecelchakán**, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche.

**3.4.** En relación a la competencia en **razón de tiempo**, en virtud de que los acontecimientos que se investigan ocurrieron el día 29 de mayo de 2025, y esta Comisión Estatal inició de oficio las investigaciones por presuntas violaciones a derechos humanos el 02 de junio del mismo año, es decir, dentro del plazo de un año, a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25<sup>12</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

<sup>11</sup> Artículo 52.- De recibirse dos o más quejas por los mismos actos u omisiones que se atribuyan a la misma autoridad o servidor público, se acordará su acumulación en un sólo expediente. El acuerdo respectivo será notificado a todos los quejosos en los términos del artículo 63 del presente Reglamento. Igualmente procederá la acumulación de quejas en los casos en que sea estrictamente necesaria para no dividir la investigación correspondiente.

<sup>12</sup> Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.



**3.5.** Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado esto, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**3.6.** Radicada la inconformidad de Q, con fundamento en los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de las personas menores de edad involucradas, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, en el caso del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

#### **4. EVIDENCIAS:**

**4.1.** Nota periodística de fecha 30 de mayo de 2025, publicada por el medio digital "Operación Nación", consultable en <https://www.facebook.com/share/p/18P75mpQ4E/>.

**4.2.** Nota periodística de fecha 29 de mayo de 2025, publicada por el sitio digital "QUE TODO POMUCH Y HECELCHAKÁN SE ENTERE", consultable en <https://www.facebook.com/share/p/1NsvRdjwbt/>.

**4.3.** Nota periodística de fecha 29 de mayo de 2025, publicada por el medio digital "La Voz del Camino Real", consultable en <https://www.facebook.com/share/p/1FBy6Mm1Qc/>.

**4.4.** Nota periodística de fecha 29 de mayo de 2025, publicada por el medio digital "El Comentarista Chenero", consultable en <https://www.facebook.com/share/p/1asKJaJpqN/>.

**4.5.** Acta Circunstanciada de fecha 03 de junio de 2025, en el que personal de esta Comisión de Derechos Humanos documentó la inspección del contenido audiovisual parte de las notas periodísticas anteriormente citadas.

**4.6.** Acta Circunstanciada de fecha 05 de junio de 2025, en el que Q expresó hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, que atribuyó al agente Municipal de Chukanán, del H. Ayuntamiento de Hecelchakán.

**4.7.** Acta Circunstanciada de fecha 05 de junio de 2025, en el que se documentó la entrevista sostenida con PA1.

**4.8.** Actas Circunstanciadas de fecha 05 de junio de 2025, en el que se registraron las entrevistas realizadas a T1, T2, T3, T4, T5 y PA2, en calidad de testigo.

**4.9.** Acta Circunstanciada de fecha 06 de junio de 2025, suscrita por personal de este Organismo Constitucional en la que hizo constar que PA1 es una de las personas menores de edad que participó en las actividades de pintura a la cancha de usos o múltiples de Chukanán, tal y como fue denunciado en diversas notas periodísticas.



**4.10.** Oficio 116/PRES-2025 de fecha 13 de junio, suscrito por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, Campeche, por el que rindió informe de Ley, adjuntando los siguientes documentos:

**4.10.1.** 46 oficios de contestación al requerimiento realizado por el Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, signados por los titulares de las diversas direcciones, coordinaciones y enlaces que integran la Administración Pública Municipal.

**4.11.** Oficio 170/JURIDICO2025 de fecha 23 de septiembre de 2025, suscrito por el Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, Campeche, por el que remitió lo siguiente:

**4.11.1.** Oficio 10/CHUNKANAN-2025 de fecha 04 de septiembre de 2025, suscrito por el agente Municipal de Chunkanán, Hecelchakán.

## **5. SITUACIÓN JURÍDICA:**

**5.1.** Q, mujer de 36 años originaria de Chunkanán, Hecelchakán, Campeche, el 05 de junio de 2025, manifestó su inconformidad respecto a los hechos comunicados por su hijo de 13 años identificado con la clave PA1, la parte quejosa refirió que el adolescente agraviado fue instado por el agente Municipal de la localidad de Chunkanán para auxiliar en las labores de pintura de la cancha deportiva a cambio de una remuneración económica, razón por la cual el adolescente accedió a participar en esa actividad.

## **6. OBSERVACIONES:**

**6.1.** En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

**6.2.** En cuanto a los señalamientos que Q atribuyó al agente Municipal de Chunkanán, Hecelchakán consistentes en que, mediante promesa de remuneración económica no cumplida, pidió a su hijo adolescente PA, participar en labores de mantenimiento de la cancha de esa comunidad, imputación que encuadra en la **Violación a los Derechos de la Niñez**, cuyos elementos de denotación son: **A).** Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a situación de ser niña, niño o adolescente, **B).** Realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o; **C).** De manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

**6.3.** Específicamente por la **Violación al Derecho a la Protección contra el Trabajo Infantil y la Explotación**, al respecto la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, ha señalado<sup>13</sup> que el trabajo infantil persiste no obstante las acciones realizadas por las autoridades y las prohibiciones existentes en el ámbito legislativo nacional, por lo que la normatividad internacional, a través de sus diversos instrumentos, proclama su erradicación a efecto de que se reconozca a la infancia del mundo su derecho a no trabajar en los primeros años de su vida, ponderando la importancia de la recreación, del estudio, de la adecuada nutrición y recepción de cariño, a efecto de lograr su desarrollo integral.

**6.4.** Expuesto el concepto relacionado con la presente violación a derechos humanos, se procede al desahogo de las evidencias que se relacionan con cada uno de los elementos que la constituyen, a saber:

<sup>13</sup> En su material "El trabajo infantil en México: Avances y desafíos", elaborado por su Dirección General de Inclusión Laboral y Trabajo de Menores Consultable en: <https://share.google/dBnULUCtRK80AIGbi>



6.5. La autoridad señalada como responsable, mediante el oficio 116/PRES-2025 de fecha 13 de junio, suscrito por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, Campeche, rindió su informe en que el que indicó:

"...1. Rinda un informe, en el que de manera detallada señale si el día 29 de mayo de 2025, se llevaron a cabo actividades de rehabilitación y mejora en la cancha de usos múltiples de la localidad de Chukanán, del Municipio de Hecelchakán, en caso de ser así, especifique lo siguiente:

Respuesta: En relación con el punto requerido y después de haber realizado una búsqueda y consulta minuciosa en la agenda de actividades realizadas y programadas durante el mes de mayo de 2025 por las diversas direcciones, coordinaciones y enlaces que integran Administración Pública del H. Ayuntamiento del Municipio Hecelchakán, Campeche; se informa a esta visitaduría, que no es posible rendir un informe detallado, con relación a los hechos solicitados, toda vez que **el día 29 de mayo de 2025, el H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán no llevo a cabo actividades de rehabilitación y mejora en la cancha de usos múltiples de la localidad de Chukanán.**

Habita cuenta de lo descrito, es imposible apreciar circunstancias de modo, tiempo y lugar

2. Indique el área que estuvo a cargo de la coordinación de dichas actividades.

Respuesta: No se puede indicar el área que estuvo a cargo de dichas actividades, por los motivos señalados en el punto anterior.

3. Precise si durante el desarrollo de estas actividades, se suscitó algún incidente, en caso afirmativo, refiera detalladamente:

Respuesta: No se puede precisar nada al respecto, por los motivos señalados en los puntos anteriores.

4. Indique si se contó con la presencia de alguna autoridad diversa:

Respuesta: No se puede indiciar nada al respecto, por los motivos señalados en los puntos anteriores.

Para acreditar lo anterior, me permito exhibir 46 oficios adjuntos, signados por el LICENCIADO ELIESER SALVADOR MARTINEZ XOOL<sup>14</sup>, Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, dirigido a todos y cada uno de los titulares de las diversas direcciones, coordinaciones y enlaces Hecelchakán, Campeche, solicitando informen si realizaron actividad alguna que integran la administración pública del H. Ayuntamiento del Municipio de durante el mes de mayo del año en curso, específicamente el 29 de mayo del ubicada en la localidad de Chukanán Hecelchakán, Campeche, actividad consistentes en pintado de dicha cancha.

Así mismo adjuntos oficios de contestación al requerimiento realizado por el LICENCIADO ELIESER SALVADOR MARTINEZ XOOL, Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, **debidamente signados por los titulares de las diversas direcciones, coordinaciones y enlaces que integran la Administración Pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, Campeche, en cual informan, que no han realizado ninguna actividad durante el mes de mayo del año en curso, específicamente el 29 de mayo del 2025, relacionada con la rehabilitación y mejora de la cancha de usos múltiples, ubicada en la localidad de Chukanán Hecelchakán, Campeche.**

<sup>14</sup> Persona servidora pública, no se requiere de su autorización, toda vez que los nombres de los servidores públicos, son de carácter público debido a que su mención corresponde al ejercicio de las facultades conferidas al cargo que desempeñan, de conformidad con los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.



No omito manifestar que las autoridades auxiliares a este H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, cuentan con autonomía y agenda propia para la realización de sus actividades dentro de su jurisdicción, conforme a las atribuciones que les señala la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el Bando Municipal y los demás reglamentos municipales...” (sic)

(Énfasis añadido)

**6.5.1.** Para sostener su versión, la autoridad municipal aportó 46 oficios de contestación al requerimiento realizado por el Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, signados por los titulares de las diversas direcciones, coordinaciones y enlaces que integran la Administración Pública Municipal.

**6.6.** Como parte de su derecho a la garantía de audiencia, la autoridad específica en el presente caso, el agente Municipal de Chukanán, se pronunció a través de oficio 10/CHUNKANAN-2025 de la siguiente manera:

**“... 1.- Refiera si el día 29 de mayo del 2025, se llevaron a cabo actividades de rehabilitación y mejora en la cancha de sus múltiples de la localidad de Chukanán del municipio de Hecelchakán, en caso de ser así especifique lo siguiente:**

Manifiesto a esta autoridad que la comunidad de chunkanan (sic) como de costumbre realizan actividades de manera voluntaria por los propios habitantes de la comunidad, en ejercicio de su organización social y voluntad colectiva sin que exista participación de menores de edad.

De igual forma se hace del conocimiento de esa coordinación que no corresponde a la fecha del 29 de mayo de 2025 el señalamiento de la supuesta participación de niños en dichas labores ya que en ningún momento se ha permitido o solicitado la intervención de menores en dichas actividades en estricto respeto a sus derechos fundamentales.

Reiterando que la comunidad de Chunkanan (sic) continua (sic) desarrollando sus actividades comunitarias de manera libre, voluntaria y organizada siempre en apego a la dignidad y respeto de los derechos humanos.

**2.- Indique el nombre del servidor público responsable de llevar a cabo (sic) las actividades de rehabilitación y mejora en la cancha de sus múltiples de la localidad de chunkanan (sic) del municipio de Hecelchakán, adjuntando las constancias correspondientes.**

Manifiesto a esta autoridad que ningún servidor público municipal es responsable de llevar a cabo las actividades de rehabilitación y mejora de dicha cancha toda vez que dichas actividades fueron realizadas de manera voluntaria por la propia comunidad como labor social.

**3.- Refiere si las actividades de pintura realizadas en la citada cancha de usos múltiples derivó por el cumplimiento de una instrucción:**

Que en relación con las actividades de pintura de la cancha de usos múltiples no derivó por el cumplimiento de una instrucción emitida por autoridad municipal, sino que fueron efectuadas de manera voluntaria por integrantes de la propia comunidad en ejercicio de labor social y cooperación vecinal.

**4.- De Conformidad (sic) con el interés superior de la niñez y adolescencia y al marco normativo vigente de protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señale el motivo y fundamento legal que dio sustento a la participación de niñas, niños y adolescente en dichas actividades.**

Con relación a las actividades realizadas en la comunidad de Chunkanán, en ningún momento se solicitó ni se instruyó la participación de niñas, niños o adolescentes en dichas labores.



La presencia (supuestamente) de algunos menores se debió de manera exclusiva a la costumbre ordinaria de la comunidad, en la que por curiosidad y convivencia social los niños suelen acercarse de manera voluntaria a observar o acompañar a sus familiares en actividades comunitarias.

Reiteramos que la participación activa en las labores de rehabilitación o trabajos comunitarios estuvo a cargo únicamente de personas adultas de la localidad, quienes por voluntad propia llevaron a cabo dichas acciones, sin intervención de servidores públicos ni convocatoria formal a menores de edad.

En atención al interés superior de la niñez y al marco normativo de protección de sus derechos, consideramos necesario precisar que la comunidad respeta dichos principios y que no existió vulneración alguna derivada de estas actividades.

**5.- Precisar si durante el desarrollo de estas actividades se suscitó algún incidente en caso afirmativo refiera detalladamente.**

De igual forma se hace del conocimiento que no precisamente el día 29 de mayo de 2025 se ha suscitado incidente principalmente con un pequeño grupo de personas quienes de manera recurrente generaban inconformidades o conflictos cada vez que se organizan labores comunitarias sin embargo la mayoría de la comunidad participa de manera voluntaria y en armonía priorizando el beneficio común. Así mismo reitero que en ningún momento se ha permitido o solicitado la intervención de menores en dichas actividades en estricto respeto a sus derechos fundamentales.

**6.- Indique si se contó con la presencia de alguna autoridad diversa de ser así:**

Manifiestó (sic) que no se contó con la presencia de alguna autoridad las veces que se ha realizado trabajos comunitarios..." (sic)

(Énfasis añadido)

**6.7.** Como parte de las acciones emprendidas por este Organismo Estatal para la investigación de los hechos, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 del Reglamento Interno, en Actas Circunstanciadas de fecha 05 de junio de 2025, se dejó constancia de que personal de esta Comisión de Derechos Humanos, encontrándose en la localidad de Chunkanán, Hecelchakán entrevistó a diversas personas que rindieron testimonio en relación los hechos materia de investigación, recabándose las siguientes evidencias:

**6.8.** Acta Circunstanciada de fecha 05 de junio de 2025, en la que T1 **en calidad de testigo** manifestó lo siguiente:

"...Que siendo la fecha y hora antes señalada, procedí a realizar un recorrido por las casas que ahí se encontraban, y en una de ellas se encontraba una persona (hombre) ante quien me presenté como Visitadora Adjunta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, e indiqué que el motivo de mi presencia, era para recabar mayor información respecto de los hechos acontecidos en la cancha de Usos Múltiples de dicha localidad, en la que estuvieron pintando unos niños; al respecto, la persona manifestó ser (...), que **él estuvo grabando ese día el hecho**, siendo de la sig. manera:

(...) para que nos apoyara en la rehabilitación de la cancha en donde juegan los niños, y otras cuestiones de la localidad, nos brindaron el apoyo, siendo que en el mes de mayo no recuerdo fecha pero a finales vino una brigada de Campeche y pintó la cancha, pusieron el tablero de básquetbol limpiaron, ellos hicieron todo y quedó muy bonita la cancha, pero **el jueves 29 de mayo 2025, el agente municipal, el C. Juan Bautista Ek Can, hizo que unos niños y otras personas adultas pintaran de color naranja, porque en su partido ese es el color, ahí fue el problema nos enteramos y acudimos a ver que pasaba y la sorpresa fue que habían como 3 niños pintando,**



la gente se enojó de ver lo que estaban haciendo porque la cancha ya estaba lista esto ocurrió aproximadamente a las 5:30 pm.

Al preguntarle (...) si el conoce a los niños que estaban presentes ese día respondió: a uno le dicen **PA1**, y se supo que él era uno de ellos porque aparece en el video, además su mamá estaba enojada porque el niño le comentó que el agente municipal le ofreció un pago para que pintara y por eso él lo hizo, pero que nunca le pagó, el otro niño creo es el amigo de PA1 y el 3er niño es el ahijado del agente municipal, siempre anda con él; y en este acto solicito que mi nombre ni datos aparezcan o sean divulgados, no voy a firmar la presente acta porque no quiero tener problemas o verme involucrado, solo colaboré con ustedes pero me gustaría se me tome en cuenta lo que estoy solicitando, siendo todo lo que puedo manifestar..." (sic)

(Énfasis añadido)

**6.9. Acta Circunstanciada de fecha 05 de junio de 2025, en la que T2 en calidad de testigo manifestó lo siguiente:**

"Yo trabajo aquí en Chunkanán, y ese día fue un jueves 29/mayo/25 aproximadamente a las 16:30 horas, salí y vi que la cancha estaba siendo pintada por niños, vi aproximadamente a 2 menores y como 4 adultos (hombres) y sé que no eran sus papás, uno de esos 2 niños es familiar del comisario municipal, el C. Juan Bautista (e) Ek Can, corrijo es agente municipal, no comisario, entonces ese día al rato llegó gente enojada porque la cancha ya estaba pintada, se veía bonita y limpia, pero el (comisario) **Agente Municipal hizo que esos 2 niños y 4 señores pintaran** de color naranja, esa fue la molestia de los pobladores, porque la cancha ya estaba lista, ellos solo por el color de su partido hicieron ese acto de pintar, cuando el color no importa sino que el pueblo este tranquilo, y la cancha este en buen estado, hubo gente que tiró la pintura por el enojo, incluso la gente que apoya al agente municipal se enojó porque no tenía por qué cambiar algo que ya estaba, cabe aclarar que **uno de los niños llamado el PA1 señaló que el agente municipal le prometió pagarle si pintaba**, y hasta se puso a llorar porque no le han pagado hasta la fecha; es todo lo que puedo declarar..." (sic)

(Énfasis añadido)

**6.10. Acta Circunstanciada de fecha 05 de junio de 2025, en la que T3 en calidad de testigo manifestó lo siguiente:**

"...Que el día 29 de mayo de 2025, alrededor de las 16:00 horas observamos que en la cancha de usos múltiples de Chunkanán observé que se encontraba aglomerada muchas personas lo que me llamó la atención por lo que fui a ver y observé que en la cancha se encontraba el Agente Municipal Juan Bautista Ek Can, quien lideraba aproximadamente de 2 a 3 niños así como a 4 personas adultas quienes se encontraban pintando la cancha, cabe señalar que estas personas adultas no eran papás de los niños, quiero manifestar que tengo conocimiento que uno de los menores lo conocemos como PA1, y este niño nos comentó que el Agente Municipal les dijo que el Agente Municipal les pagaría por pintar las canchas sin embargo no les pagaron nada, esta decisión del Agente Municipal de pintar nuevamente la cancha y de utilizar a niños para esta acción es indignante y los pobladores estamos en contra de esta acción del Agente Municipal Juan Bautista Ek Can, siendo todo lo que tengo que manifestar por ser lo único que sé..." (sic)

(Énfasis añadido)

**6.11. Acta Circunstanciada de fecha 05 de junio de 2025, en la que T4 en calidad de testigo manifestó lo siguiente:**

"...Que el día 29 de mayo de 2025, alrededor de las 17:00 horas, el Comisario Ejidal, a través del micrófono que está en el palacio Municipal voceó que la cancha de usos múltiples había sido repintada y digo repintada ya que esta cancha ya había dado mantenimiento, restaurando y pintando por parte de un Diputado (...) y la cancha quedó muy bien, por lo que ese día el Agente Municipal Juan Bautista Ek había ordenado pinta de nuevo la cancha de usos múltiples de su color de partido, y que para esto había utilizado niños, por lo que ese día salí y observe que 3 niños



a los que identifiqué como PA1, PA2 y PAP1, este último es sobrino del Agente Municipal, estaban pintando la cancha, también habían 3 o 4 adultos que estaban pintando, los pobladores también nos encontrábamos inconformes con la acción del Agente Municipal de repintar la cancha ya que esta había quedado bien, **tengo conocimiento que el Agente Municipal Juan Bautista era quien lideraba que los niños pintaran la cancha ya que les ofreció pagarles sin embargo como los vecinos estaban inconformes se empezaron a pelear y detuvieron la pintura** porque sé que a los niños no le pagaron siendo todo lo que tengo que manifestar..." (sic)

(Énfasis añadido)

**6.12.** Acta Circunstanciada de fecha 05 de junio de 2025, en la que T5 **en calidad de testigo** manifestó lo siguiente:

"...Que el día 29 de mayo del 2025 mi hijo PA2 alrededor de las 16:30 horas me dijo que iría a jugar al cuadro esto es la Cancha de Usos múltiples, por lo que no vi ningún inconveniente ya que él está en un equipo de fútbol, por lo que alrededor de las 18:00 horas aproximadamente **a través de las redes sociales de facebook vi un video en el que aparecía mi hijo pintando la cancha**, en ese momento mi esposo (...) decidió ir a la cancha a ver que sucedía, de regreso ya en la casa **mi hijo me dijo que estaba en la cancha y que el Comisario Municipal con otras personas comentaron que estaban pintando y PA2 por curiosidad se acercó a ellos y es que agarró una brocha se pone a pintar, siendo todo lo que puedo señalar de la queja, y de lo que me contó mi hijo PA2**, finalmente se le informa a la entrevistada las facultades de esta Comisión Estatal para efectos de investigar quejas en contra de servidores públicos por lo que se le pregunta en este acto si es de su interés presentar queja, al respecto la T5 **manifiesta que no es su interés presentar queja, solo desea dejar su intervención en calidad de testigo...**" (sic)

(Énfasis añadido)

**6.13.** Acta Circunstanciada de fecha 05 de junio de 2025, en la que PA2 **en calidad de testigo** manifestó lo siguiente:

"...Tengo 11 años, yo ese día salí a jugar con mis compañeros a la cancha de usos múltiples, y **vi que mi primo PA1 estaba pintando**, yo me puse cerca de él y vi que hacía, agarré una brocha, no pinté pero **PA1 y el ahijado del agente municipal sí pintaron y unos señores también pintaban pero no los conozco, el agente municipal ahí estaba, a mí no me ofreció nada**, pero él estaba ahí, luego vi que llegó mucha gente molesta, peleando porque estaban pintando de naranja la cancha, cuando ya estaba pintada y bonita, como vi pleito me quite y me fui a jugar con otros compañeros es todo lo que puedo decir..." (sic)

(Énfasis añadido)

**6.14.** Acta Circunstanciada de fecha 03 de junio de 2025 en la que personal de este Organismo Constitucional registró la inspección realizada a las notas periodísticas de los medios digitales de comunicación publicadas los días 29 y 30 de mayo de 2025, descritas en el inciso 2.1. del apartado de Antecedentes del presente documento.

**6.15.** Acta Circunstanciada de fecha 06 de junio de 2025 en la que personal de este Organismo Constitucional documentó:

"...Posterior a realizar inspección de video, con fecha 03 de junio de 2025, advertí que **uno de los niños que aparece pintando la cancha de usos múltiples de Chukanán, es el mismo niño con el que me entrevisté el día 05 de junio de 2025, en compañía de su progenitora Q...**" (sic)

(Énfasis añadido)

**6.16.** Expuestas las evidencias, conviene ahora citar el marco jurídico que en la materia impera:

6.17. El artículo 1º de la Constitución Federal señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

6.18. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

6.19. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, efectúa el reconocimiento de grupos de población en situación de vulnerabilidad<sup>15</sup>, también llamados de **atención prioritaria**, conformados por personas: mujeres; **niñas, niños y adolescentes**; jóvenes; adultas mayores; con discapacidad; de la diversidad sexual; migrantes; víctimas; en situación de calle; privadas de la libertad; que residen en instituciones de asistencia social; afrodescendientes; indígenas y minorías religiosas, son visibilizadas por la Constitución Federal, **que mandata la garantía de su atención preferente para que gocen del pleno ejercicio de sus derechos y se eliminen progresivamente.**

6.20. En nuestro país, desde el año 2000 se elevaron a rango constitucional los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con una visión reducida de los mismos al incluir solamente la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. No obstante, desde entonces se incorpora el término de "niño" en la pretensión de sustituir paulatinamente el término "menor"; estableciendo la obligación del estado de proveer lo necesario para el respeto a la dignidad de la niñez y la efectividad en el ejercicio de sus derechos.

6.21. El texto vigente del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del Interés Superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

6.22. Este principio, también se encuentra reconocido en el artículo 3, apartado 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues en él se indica lo siguiente:

**"...En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño..."** (sic).

(Énfasis añadido)

6.23. Dentro del marco jurídico de los derechos humanos; y por la importancia de promover su observancia, en atención a los estándares más altos de protección, es necesario invocar tanto los instrumentos vinculantes, como observaciones generales y finales desarrollados en materia de los derechos de niñas y niños que son los siguientes: artículo 1.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o

<sup>15</sup> Definición utilizada por la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables del Congreso de la Unión, consultable en: [http://archivos.diputados.gob.mx/Centros\\_Estudio/Cesop/Eje\\_tematico\\_old\\_14062011/9\\_gvulnerables\\_archivos/G\\_vulnerables/d\\_gvulnerables.htm#\\_edn1](http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico_old_14062011/9_gvulnerables_archivos/G_vulnerables/d_gvulnerables.htm#_edn1): Persona o grupo que por sus características de desventaja por edad, sexo, estado civil; nivel educativo, origen étnico, situación o condición física y/o mental; requieren de un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y a la convivencia. Los grupos vulnerables son aquellos grupos que por sus condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas pueden sufrir maltratos contra sus derechos humanos. Dentro de este grupo se encuentran insertas las personas de la tercera edad (sic), personas con discapacidades, mujeres, niños, pueblos indígenas, personas con enfermedades mentales, personas con VIH/SIDA, trabajadores migrantes, minorías sexuales y personas detenidas.



nacimiento, a las **medidas de protección que su condición de minoría de edad requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el numeral 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**6.24.** A su vez los artículos 3.2. y 19.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño, imponen a los Estados Partes se comprometan a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, y con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas**, para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, **malos tratos o explotación**.

**6.25.** La Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes, estipula en sus arábigos 3, 5, 8, 11, 13 fracción VIII, 46 y 47 fracción V, lo siguiente:

“...Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, **los municipios** y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, **respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes** con perspectiva de género, **así como para garantizar su máximo bienestar posible** privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y **adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad**. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Artículo 8. **Las autoridades** federales, de las entidades federativas, **municipales** y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, **impulsarán la cultura de respeto**, promoción y **protección de derechos de niñas, niños y adolescentes**, basada en los principios rectores de esta Ley.

Artículo 11. **Es deber de la familia**, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de **todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes**, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

(...)

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: (...) VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

(...)

Artículo 46. **Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia** y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: (...) V. **El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables...**” (sic)

(Énfasis añadido)

**6.26.** De acuerdo con el artículo 46, fracción VIII, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, las autoridades estatales y

municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar **las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar** los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, **como el trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.**

**6.27.** Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado a, fracción III, mandata lo siguiente:

“...Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: (...) **III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años.** Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas...” (sic)

(Énfasis añadido)

**6.28.** En esa misma ley, en su artículo 113, fracción IV, estipula que corresponden a las autoridades estatales y **municipales**, de manera concurrente, adoptar medidas de **protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes** que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter **socioeconómico.**

**6.29.** El Informe Mundial sobre Trabajo Infantil, denominado “Intensificar la Lucha Contra el Trabajo Infantil”, publicado en el año 2010 por la Conferencia Internacional del Trabajo, se deriva la conclusión de que en todo el mundo, más de 215 millones de niñas y niños están implicados en situaciones de trabajo infantil, de los cuales 115 millones están expuestos a sus peores formas, ya sea sometidos a trabajo forzoso, en régimen de servidumbre, bajo explotación sexual, en condiciones similares a la esclavitud u otras que ponen en peligro su desarrollo físico, psíquico y moral.

**6.30.** Nuestro país, ha ratificado diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan la Declaración de los Derechos del Niño que establece en su Principio 9 que:

“...El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y **explotación.** No será objeto de ningún tipo de trata. **No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada;** en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral...” (sic)

(Énfasis añadido)

**6.31.** La Convención Internacional sobre Derechos de los Niños, por su parte estipula en su artículo 32 que:

“...**Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica** y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

a) **Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;**

b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;



c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo...” (sic)

(Énfasis añadido)

**6.32. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 10 prevé la obligación para los Estados Partes reconocer que:**

“...3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. **Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil...**” (sic)

(Énfasis añadido)

**6.33. La Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador, que en su artículos 16 establece que:**

“Artículo 16. “Los menores de 14 años y los que habiendo cumplido esa edad, sigan sometidos a la enseñanza obligatoria en virtud de la legislación nacional, **no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo**. Las autoridades encargadas de vigilar el trabajo de estos menores podrán autorizar su ocupación cuando lo consideren indispensable para la subsistencia de los mismos, o de sus padres o hermanos y siempre que ello no impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria...” (sic)

(Énfasis añadido)

**6.34. El 8 de junio de 2015, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, publicó las observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México<sup>16</sup>, en los que se realizó observaciones expresas sobre el trabajo infantil, señalando lo siguiente:**

“63. El Comité toma nota de la reforma constitucional que eleva la edad mínima de empleo a 15 años. **Sin embargo, sigue profundamente preocupado porque cientos de miles de niñas y niños, a veces de tan sólo cinco años de edad, continúan trabajando y un alto porcentaje de ellos está involucrado** en las peores formas de trabajo infantil, como la minería y la agricultura, y/o no reciben ningún salario. Le preocupa además que las **medidas adoptadas han sido insuficientes** para abordar el trabajo doméstico, que afecta especialmente a las niñas, así como la participación de niñas y niños en la agricultura que afecta especialmente a las niñas y niños que son hijos de trabajadores agrícolas migrantes.

64. El Comité recomienda que el Estado parte:

(a) Revise su legislación para garantizar el cumplimiento de las normas internacionales, incluido el Convenio 182 de la OIT y asegurar que el trabajo doméstico y el trabajo en la agricultura y las fábricas de ladrillos, entre otros, se incluyan explícitamente como formas peligrosas de trabajo, y se prohíban para niñas y niños menores de 18 años de edad, debiendo tomar medidas para eliminarlos;

(b) Fortalezca su sistema de inspección y **aplique de forma efectiva en la práctica las sanciones para aquellos que explotan económicamente y abusan de niñas y niños**, incluidos los que trabajan como mendigos, en el trabajo doméstico, remunerado y no remunerado, y en la agricultura...” (sic)

(Énfasis añadido)

**6.35. Por otra parte, existen convenios internacionales promovidos por la OIT que establecen límites jurídicos al trabajo infantil, entre ellos el Convenio 138, sobre la**

<sup>16</sup> Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

edad mínima de admisión al empleo del año 1973, que se acompaña de la Recomendación núm. 146; el Convenio 182, sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil del año 1999, acompañado por la Recomendación núm. 190; así como el Convenio núm. 189 y la Recomendación núm. 201, del año 2011, que contiene las normas sobre el trabajo decente para las y los trabajadores domésticos.

**6.36. Estos instrumentos ofrecen una base normativa para las acciones nacionales e internacionales en la materia; consagrando la obligación del Estado de seguir una política que asegure la eliminación efectiva del trabajo infantil y eleve progresivamente la edad de admisión al empleo, a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de niñas, niños y adolescentes, así como la erradicación de las peores formas de trabajo infantil.**

**6.37. El Bando Municipal de Hecelchakán, prevé en sus artículo 2, 3, fracción III, 15, fracción I inciso b, y 27, fracción III, lo siguiente:**

“...Artículo 2.- Le corresponde directamente la aplicación del presente Bando, al Ayuntamiento de Hecelchakán, por conducto del Presidente Municipal, auxiliado por el Secretario del Ayuntamiento; el Presidente de la Junta Municipal, los Comisarios Municipales y los demás Servidores Públicos Municipales previstos en el presente Bando.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Bando se entiende por: (...) **III. Autoridades Auxiliares. A las Juntas Municipales, Comisarías y Agencias Municipales.**

(...)

Artículo 15.- El Municipio de Hecelchakán, para su gobierno, organización territorial, política y administrativa, está integrado por una Cabecera Municipal que es la ciudad de Hecelchakán; 1 Sección Municipal, 4 Comisarias Municipales y 6 Agencias Municipales, que constituyen la circunscripción jurisdiccional en la forma siguiente: I.- A la ciudad de Hecelchakán, cabecera del municipio corresponde: (...) b) Las agencias municipales de Dzotché, Nohalal, **Chuncanán**, Montebello y Blanca Flor.

(...)

Artículo 27.- El Gobierno del Municipio de Hecelchakán está depositado en el Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, el cual es un órgano de gobierno colegiado y deliberativo, de elección popular directa, y es la autoridad superior en el Municipio, es responsable de expedir los ordenamientos que regulan la vida del Municipio, así como de definir los Planes, Programas y Acciones. **El Ayuntamiento se auxilia de los siguientes: (...) III. Agencias Municipales, autoridades auxiliares del Ayuntamiento, en el cumplimiento de sus funciones...**” (sic)

(Énfasis añadido)

**6.38. Fijados los hechos materia de investigación y expuesto el marco jurídico relacionado con el deber de proteger a la niñez del trabajo infantil y la explotación, se procederá al análisis conjunto del caudal probatorio para determinar si el agente Municipal de Chuncanán, transgredió derechos de las personas menores de edad, particularmente aquellas relacionadas a la protección de su integridad.**

**6.39. La autoridad señalada como responsable, a través del oficio 116/PRES-2025 de fecha 13 de junio, suscrito por el Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche (inciso 6.5. de Observaciones), al rendir su informe de Ley, afirmó:**

**A. Que el día 29 de mayo de 2025, el H. Ayuntamiento a su cargo, no realizó actividades de rehabilitación o mejora en infraestructura deportiva de la localidad de Chuncanán, según sus registros oficiales.**

**B. Que tras realizar un requerimiento interno a las cuarenta y seis direcciones, coordinaciones y enlaces que integran la Administración Pública Municipal, le informaron la inexistencia de labores programadas en dicha fecha y sitio.**



C. Que las agencias municipales, como autoridades auxiliares poseen autonomía y una agenda propia para el ejercicio de sus funciones, por lo que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción no derivan necesariamente de una instrucción directa de la administración central.

6.40. Por su parte, **el servidor público señalado como responsable rindió informe en relación a los hechos que se denuncian en su contra** (inciso 6.6. del apartado de Observaciones), aduciendo lo siguiente:

- I. Que las actividades de pintura realizadas el 29 de mayo de 2025 en la cancha de usos múltiples no derivaron de una instrucción oficial, sino que se trataron de acciones voluntarias de integrantes de la comunidad bajo la figura de labor social y cooperación vecinal.
- II. Que en ningún momento solicitó, instruyó o permitió la participación de niñas, niños o adolescentes en dichas tareas.
- III. Que la presencia incidental de algunas personas menores de edad en el sitio se debió exclusivamente a usos y costumbres de la localidad, donde las infancias suelen acercarse por curiosidad o para acompañar a sus familiares en actividades comunitarias, sin realizar labores físicas.
- IV. Que la ejecución de los trabajos de rehabilitación estuvo a cargo únicamente de personas adultas de la población por iniciativa propia, sin que mediara convocatoria formal o intervención de servidores públicos para involucrar a menores de edad.
- V. Que no existió vulneración al interés superior de la niñez ni al marco normativo de protección de sus derechos, atribuyendo los señalamientos a inconformidades generadas por un grupo de personas que genera conflictos de manera recurrente ante labores de organización comunitaria.

6.41. Con el fin de evidenciar si se cometieron actos que violentaran el derecho de la niñez y adolescencia a la protección contra el trabajo infantil y la explotación, es menester puntualizar que, sobre el tema, Q, PA1, T1, T2, T3, T4, T5 y PA2, efectuaron en las Actas Circunstanciadas en las que realizaron precisiones, respectivamente (incisos 1.2. y 1.3. del apartado de Hechos Considerados como Victimizantes, así como 6.8., 6.9., 6.10., 6.11., 6.12. y 6.13. del apartado de Observaciones), que para un mejor entendimiento se esquematizan a continuación:

| Persona entrevistada | Narrativa                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Q                    | <b>"...fui y al acercarme vi mucha gente molesta</b> y una vecina me dijo que mi hijo PA1 de 13 años de edad estaba adentro de la cancha pintando, entonces es que <b>vi que él venía asustado, se acercó a mí y le dije que porque estaba ahí y me contó que él y otros 2 niños estaban jugando en la cancha, cuando llegó el agente municipal y otra persona, no supo decirme quien era solo conoce al agente municipal, que les dijeron que si querían que les pagaran por pintar la cancha...yo no sabía que él estaba ahí pintando, nadie me avisó..."</b> (sic)                                                                                                                |
| PA1                  | <b>"...Que estaba en la cancha con su primo PA2 y el ahijado del agente municipal de Chunkanán de nombre PAP1 (...) jugando fútbol, cuando se acercó el agente municipal y nos dijo, a mi primero "ayúdame a pintar y te pago \$150 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)", y pues yo lo quería para apoyar en mi casa, porque mi papá no puede trabajar, no camina por un accidente que tuvo, por eso yo creí que me pagaría el agente municipal y acepté pero no sabía que estaba mal, porque llegaron al rato las personas enojadas con el (Comisario Municipal) porque nosotros estábamos pintando, (también se acercaron otros antes de la gente enojada) eran 4 señores que</b> |

|     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|     | estaban pintando, aclaro, y <b>nosotros 3 menores (...)</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| T1  | <b>"... el agente municipal, el C. Juan Bautista Ek Can, hizo que unos niños y otras personas adultas pintaran de (...)</b> acudimos a ver qué pasaba y la sorpresa fue <b>que habían como 3 niños pintando (...)</b> Al preguntarle (...) si el conoce a los niños que estaban presentes ese día respondió: a uno le dicen <b>PA1, y se supo que él era uno de ellos porque aparece en el video, además su mamá estaba enojada porque el niño le comento que el agente municipal le ofreció un pago para que pintara y por eso él lo hizo..."</b> (sic) |
| T2  | <b>"...vi que la cancha estaba siendo pintada por niños, vi aproximadamente a 2 menores y como 4 adultos (hombres) y sé que no eran sus papás, (...) el Agente Municipal hizo que esos 2 niños y 4 señores pintaran (...)</b> uno de los niños llamado el <b>PA1 señaló que el agente municipal le prometió pagarle si pintaba..."</b> (sic)                                                                                                                                                                                                             |
| T3  | <b>"...observé que en la cancha se encontraba el Agente Municipal Juan Bautista Ek Can, quien lideraba aproximadamente de 2 a 3 niños así como a 4 personas adultas quienes se encontraban pintando la cancha, cabe señalar que estas personas adultas no eran papás de los niños, quiero manifestar que tengo conocimiento que uno de los menores lo conocemos como PA1, y este niño nos comentó que..."</b> (sic)                                                                                                                                      |
| T4  | <b>"...el Agente Municipal Juan Bautista Ek había ordenado pinta de nuevo la cancha de usos múltiples (...)</b> que para esto había utilizado niños, por lo que ese día salí y observe que <b>3 niños</b> a los que identifiqué como PA1, PA2 y PAP1, (...)..." (sic)                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| T5  | <b>"...a través de las redes sociales de facebook vi un video en el que aparecía mi hijo pintando la cancha..."</b> (sic)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| PA2 | <b>"...Tengo 11 años (...) vi que mi primo PA1 estaba pintando, yo me puse cerca de él y vi que hacía, agarré una brocha, no pinté pero PA1 y el ahijado del agente municipal sí pintaron y unos señores también pintaban pero no los conozco, el agente municipal ahí estaba (...), como vi pleito me quite y me fui a jugar con otros compañeros es todo lo que puedo decir..."</b> (sic)                                                                                                                                                              |

**6.42.** A continuación, se realizará un análisis lógico-jurídico con enfoque de máxima protección, a la luz de los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, específicamente al derecho de las personas menores de edad a la protección contra el trabajo infantil y explotación.

**6.43.** Como se observó en los escritos de queja, Q y PA1 narraron pormenorizadamente que el agente Municipal de Chukanán, Hecelchakán, ofreció a PA1 dinero a cambio de una actividad física de mantenimiento urbano (pintar la cancha de usos múltiples).

**6.44.** Al respecto, el H. Ayuntamiento de Hecelchakán rindió su informe de Ley, argumentando dos ideas centrales: por un lado, la inexistencia de registros oficiales sobre obras programadas en la fecha y lugar en la que ocurrieron los hechos; y por otro, la presunta autonomía de las autoridades auxiliares respecto a la gestión de actividades dentro de su jurisdicción.

**6.45.** No obstante, este Organismo Estatal subraya que dicha autonomía de gestión no exime al Ayuntamiento de su deber de vigilancia y garantía sobre los actos de sus autoridades auxiliares. El municipio mantiene en todo momento una **responsabilidad** de vigilancia, máxime cuando los actos de sus agentes involucran la prestación de



servicios públicos y el uso de mano de obra de personas menores de edad, como es el caso que nos ocupa.

**6.46.** Por su parte, el agente Municipal señalado como autoridad específica responsable, sostuvo en su informe que en ningún momento solicitó o permitió la participación de niñas, niños o adolescentes, afirmando que los trabajos estuvieron a cargo exclusivamente de personas adultas por iniciativa vecinal.

**6.47.** No obstante, en su labor de investigación esta Comisión de Derechos Humanos se allegó de testimonios, obtenidos de manera espontánea, el 05 de junio de 2025, con el fin de entrevistar a posibles testigos, considerando principalmente a las personas que pudieron: **a.** haber presenciado los hechos, **b.** describir la dinámica de la participación de la niñez, o **c.** que fueron mencionadas en el transcurso de las entrevistas.

**6.48.** El proceso se desarrolló con estricto apego a la confidencialidad, informando a las personas sobre el objetivo de la investigación y la garantía de protección de sus datos, entrevistas que estuvieron a cargo de tres servidoras públicas de esta Comisión Autónoma, dos con perfil de abogadas en compañía de personal especializado en psicología, realizadas a través del método de entrevista abierta para facilitar la recolección de información objetiva.

**6.49.** Definida la metodología implementada por este Organismo Constitucional, las respuestas obtenidas se sometieron a la luz del estándar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecido en la Jurisprudencia 1a./J. 1/2007<sup>17</sup>, que cita los requisitos formales que deben tomarse en cuenta al momento de efectuar la valoración de las pruebas testimoniales, plasmado en el siguiente criterio:

**“...PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA FALTA DE PROBIDAD POR PARTE DE LOS TESTIGOS EN PROPORCIONAR SUS GENERALES, EN SÍ MISMA, NO ES SUFICIENTE PARA RESTAR VALOR PROBATORIO A SU TESTIMONIO.** De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales se advierte que la prueba testimonial no es una prueba tasada, sino circunstancial o indiciaria, porque la codificación en estudio no le otorga valor probatorio pleno, sino que se deduce la posibilidad de la libre valoración por parte del juzgador, con la limitante de que éste funde y motive debidamente su resolución y las conclusiones a que arribe al valorar dicha probanza. Ahora bien, en términos del artículo 289 de la codificación procesal penal en cita, los requisitos formales que deben tomarse en cuenta al momento de valorar la prueba testimonial, entre otros son los siguientes: **a)** que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para declarar en relación a los hechos que narra; **b)** que por su honradez e independencia de su posición y antecedentes personales, se llegue al convencimiento de que no tiene motivos para declarar en favor o en contra del inculpado; **c)** que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro; **d)** que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, respecto de la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales; **e)** que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, siendo que el apremio judicial no se reputará como fuerza. Además de observar los requisitos formales recién indicados, se estima también imprescindible que el juzgador aprecie el contenido de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, en uso de su arbitrio judicial y libertad para realizar la valoración de las pruebas, el juzgador deberá tener en cuenta todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Por tanto, se estima que el libre albedrío otorgado al juzgador para apreciar en conciencia el material probatorio, no

<sup>17</sup> Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 202, materia Penal, Novena Época, registro digital 172945.

puede tener como consecuencia absoluta el efecto de negar valor probatorio alguno a las declaraciones de aquellos que hayan conducido con falta de probidad al proporcionar sus generales, porque al ser la prueba testimonial una probanza no tasada por nuestra legislación, el juzgador debe considerar otros elementos probatorios y al relacionarlos con lo manifestado por el testigo, llegar a determinar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con otros elementos de prueba, que permitan al órgano jurisdiccional formarse la convicción respecto de la veracidad de la declaración del ateste. Además, de la lectura de la fracción II del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que el aspecto primordial que privilegió el juzgador al apreciar la declaración de un testigo, es precisamente la imparcialidad del mismo, tomando en cuenta tanto la probidad, como la independencia y antecedentes personales del ateste, sin embargo, como ya se dijo, la probidad del testigo representa sólo uno de diversos elementos que debe tomar en cuenta el juzgador, para otorgarle o no valor probatorio al testimonio de un ateste, por lo que no se ajustaría al sistema procesal mexicano respecto de la libre apreciación de la prueba, si por falta de probidad al proporcionar sus generales, se dejaran sin valor probatorio las declaraciones de los testigos...”

(Énfasis añadido)

**6.50.** Del desahogó de las acciones de investigación y de conformidad con los artículos 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 de su Reglamento Interno, realizó las entrevistas contenidas en las Actas Circunstanciadas de fecha 05 de junio de 2025, realizadas a las personas adultas Q, T1, T2, T3, T4 y T5.

**6.51.** Dichas declaraciones, al haber sido recabadas de manera espontánea, impidieron previo aleccionamiento, otorgan certeza jurídica a lo expuesto por los comparecientes, ya que, de sus narrativas, se desprende que los hechos fueron percibidos directamente por sus sentidos, demostrando la aptitud necesaria para comunicar su vivencia con objetividad, claridad y sin dudas, lo que les confiere pleno valor probatorio.

**6.52.** Testes que al ser valorados de manera integral cuentan con los puntos coincidentes siguientes:

- a. El señalamiento directo que sitúa al agente Municipal de Chunkanán en el lugar de los hechos, ejerciendo funciones de supervisión o instrucción.
- b. El ofrecimiento de una contraprestación económica a cambio de la ejecución de una labor física de mantenimiento en un espacio público de la localidad.

**6.53.** Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que el personal de este Organismo Constitucional, tras realizar la inspección de las notas periodísticas descritas en el apartado de Antecedentes, advirtió que uno de los niños que aparece realizando labores de pintura en las imágenes es la misma persona adolescente PA1, con la que se desahogó la entrevista de fecha 05 de junio de 2025, en compañía de su progenitora.

**6.54.** Como criterio orientador, el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**<sup>18</sup>, establece las reglas que las autoridades deben atender para hacer efectiva la participación de personas menores de edad en procedimientos que afecten su esfera jurídica. En resumen, dicho instrumento señala:

- Adoptar medidas para reducir el impacto emocional de participar en un proceso legal.

<sup>18</sup>Consultable en el siguiente enlace: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-infancia-y-adolescencia>.



- Garantizar la participación sin que la edad biológica sea un impedimento para valorar su testimonio.
- Asegurar, con auxilio de especialistas, que la participación sea libre y cuente con personal que facilite la comunicación con la autoridad.
- Transmitir a la niñez, de forma clara, la naturaleza y el objetivo de la diligencia antes de su inicio.

6.55. Al advertir que en el presente asunto se ventilaban hechos que afectaban directamente a personas menores de edad, este Organismo Autónomo adoptó la metodología propuesta por el Máximo Tribunal del país. Consecuentemente, el 05 de junio de 2025, personal especializado en psicología, en compañía de personal jurídico, recabó las declaraciones de PA1 y PA2. Esta Comisión valora sus manifestaciones con **perspectiva de infancia**, reconociendo su capacidad de discernimiento a pesar de su edad biológica (13 y 11 años, respectivamente), las declaraciones se sintetizan a continuación:

| Persona menor de edad | Narrativa                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PA1                   | “...Estaba en la cancha con mi primo PA2 y el ahijado del agente municipal [...] jugando fútbol, cuando se acercó el agente municipal y nos dijo, a mí primero: <b>“ayúdame a pintar y te pago \$150”</b> Yo lo quería para apoyar en mi casa, porque mi papá no puede trabajar [...] creí que me pagaría y acepté, pero no sabía que estaba mal...” (sic). |
| PA2                   | “...Tengo 11 años [...] vi que mi primo PA1 estaba pintando, yo me puse cerca de él y vi qué hacía, agarré una brocha, no pinté pero PA1 y el ahijado del agente municipal sí pintaron [...] el agente municipal ahí estaba [...] como vi pleito me quité y me fui...” (sic).                                                                               |

6.56. Esta Comisión Protectora de Derechos Humanos concede valor probatorio pleno a dichos testimonios, toda vez que se advierte ausencia de aleccionamiento y las narrativas son coincidentes con el resto de las pruebas. El adolescente realiza una descripción clara de la conducta desplegada por el servidor público, señalando de manera directa el ofrecimiento de \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) a cambio de auxiliar en el mantenimiento de la cancha de la localidad; promesa de remuneración que, además, no fue cumplida.

6.57 Mientras que el niño aportó que, en el día y sitio de los hechos, PA1 se encontraba realizando actividades de pintura, lugar en el que, a su vez, estaba el agente Municipal de Chunkanán.

6.58. Es imperativo precisar que el ofrecimiento de una cantidad monetaria a cambio de la prestación de un servicio físico en este caso, el mantenimiento de infraestructura pública, constituye el perfeccionamiento de una **relación laboral informal**. Lo anterior es así, toda vez que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo existe independientemente del acto que le dé origen, siempre que concurra la prestación de un trabajo personal subordinado al pago de un salario, elementos que se actualizan en el presente caso y que desvirtúan la naturaleza de una simple labor social voluntaria, como pretendió hacerlo valer el agente Municipal de Chunkanán.

6.59. En este contexto, la declaración de las personas testigos y de las personas menores de edad involucradas constituyen una prueba fundamental y crucial para la resolución del presente asunto. Dada la naturaleza de los hechos, el análisis de sus narrativas en conjunto con el resto de los elementos de convicción permite obtener una visión integral y objetiva de lo sucedido. Dichos elementos de prueba, que se concatenan de forma lógica y jurídica, consisten en:

1. Las declaraciones contenidas en las Actas Circunstanciadas de fecha 05 de junio de 2025, donde se hicieron constar las inconformidades de Q y PA1, respectivamente (incisos 1.2. y 1.3. del apartado de Hechos).
2. Las Actas Circunstanciadas de fecha 05 de junio de 2025 en las que se registraron las entrevistas de las personas adultas T1, T2, T3, T4, T5 y la persona menor de edad PA2, cuyos testimonios guardan uniformidad sobre la presencia de la autoridad y la ejecución de las labores (incisos 6.8. al 6.13. de Observaciones).
3. El Acta Circunstanciada del 06 de junio de 2025, en la que este Organismo dejó constancia de que PA1 aparece fehacientemente en los materiales videográficos difundidos en redes sociales, realizando labores de pintura en la cancha de usos múltiples de Chukkanán. Este elemento dota de certeza absoluta a la narrativa de la víctima, al coincidir la evidencia digital con su reconocimiento directo realizado por el personal de esta Comisión (inciso 6.15. de Observaciones).

6.60. El análisis lógico-jurídico de las probanzas enlistadas permite acreditar las circunstancias de entre modo, tiempo y lugar, con lo narrado por la persona quejosa, y lo aportado por las personas testigos. La uniformidad y consistencia en los testimonios de T1, T2, T3, T4, T5 y el niño PA2, lejos de ser un hecho aislado, se robustece de forma indubitable con la evidencia digital valorada por este Organismo Constitucional; elemento técnico que blinda el dicho de las víctimas y desvirtúa la postura de la autoridad.

6.61. Resultando evidente para este Organismo Constitucional que el agente Municipal de Chukkanán, Hecelchakán, vulneró el derecho de PA1 a la protección contra el trabajo infantil y la explotación, transgrediendo con ello lo mandado en los artículos 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123, apartado A, fracción III, de la propia Carta Magna; 22, 22 Bis y 175 de la Ley Federal del Trabajo; 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño; el Convenio 138 y el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativos a la edad mínima de admisión al empleo y la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y 46 y 47 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

6.62. Por lo que este Organismo Estatal concluye que en el expediente que nos ocupa **existen elementos de prueba que acreditan la Violación al Derecho a la Protección contra el Trabajo Infantil y la Explotación**, atribuida al agente Municipal de Chukkanán, Hecelchakán, en agravio de PA1.

6.63. Adicionalmente, esta Comisión de Derechos Humanos observa que la conducta del agente Municipal de Chukkanán no se limitó estrictamente a la integración de personas menores de edad a labores de mantenimiento de infraestructura pública, dicha intervención estuvo precedida por el ofrecimiento de una remuneración económica por la cantidad de \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), la cual, según lo vertido en las testimoniales, no fue cumplida por la autoridad responsable.

6.64. En este punto, resulta necesario realizar un análisis situado sobre el contexto socioeconómico del adolescente PA1, de su propia narrativa se desprende que la aceptación de la oferta realizada por el servidor público no derivó de una voluntad lúdica o de esparcimiento, sino de una intención de auxilio económico para su núcleo familiar, motivada por la situación de salud de su progenitor.

6.65. En el presente caso, se advierte una vulneración a la dignidad humana del adolescente agraviado, dicha transgresión se materializó a través de un ejercicio abusivo y desviado del poder por parte de la autoridad municipal quien, consciente que su actuar era incorrecto, instrumentalizó la edad y la necesidad económica de PA1, ofreciéndole un estímulo monetario. Al analizar el contexto desde un enfoque de



**interseccionalidad**, el cual permite observar cómo confluyen diversas variables de vulnerabilidad que el servidor público utilizó a su favor:

- 1) La condición de minoría de edad.
- 2) El contexto familiar y socioeconómico.
- 3) La asimetría del cargo público.

6.66. Al respecto, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, sobre el derecho al trato digno de niñas, niños y adolescentes, ha determinado que "el abuso de poder adquiere tintes de crueldad institucional cuando la autoridad, llamada a ser garante de la legalidad, utiliza su posición de superioridad para vulnerar a las infancias, valiéndose de su condición de indefensión o de las condiciones de exclusión de sus núcleos familiares".<sup>19</sup>

6.67. De igual forma, en consonancia con la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (Caso Furlan y familiares Vs. Argentina), toda afectación a una persona menor de edad por parte de un agente del Estado debe juzgarse bajo un estándar de debida diligencia reforzada, puesto que el aprovechamiento intencionado de la vulnerabilidad de una niña o niño por parte de quien detenta el poder público, desmantela por completo el contenido esencial del derecho a la dignidad humana<sup>20</sup>.

6.68. La Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, consistente en **Tratos Indignos**, tiene como denotación jurídica: **A).** Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor de la humanidad, y **B).** Realizada directamente por una autoridad o persona en el servicio público.

6.69. Corresponde citar el marco normativo del Derecho a la **Igualdad y al Trato Digno**, este derecho entraña el reconocimiento de todos los seres humanos como libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, sexo, color, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, edad, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.<sup>21</sup>

6.70. Los párrafos primero, tercero y quinto del artículo 1° de la Constitución Federal, estipulan:

"...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que

<sup>19</sup> Recomendación General Número 43/2020, sobre las violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, así como al interés superior de la niñez y al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. México, D.F., 2020. (Criterio correlativo aplicado en las Recomendaciones Especiales de la CNDH respecto al derecho al trato digno y la prohibición de la explotación y el abuso de poder institucional contra infancias en entornos comunitarios)

<sup>20</sup> Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrafos 126 y 134. El criterio de la Corte IDH establece la obligación de "deber de prevención y protección reforzada" cuando el Estado interactúa con personas en situación de vulnerabilidad, multiplicándose esta obligación tratándose de niñas, niños y adolescentes bajo el principio del interés superior de la niñez.

<sup>21</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/6.pdf>

atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas..." (sic)

(Énfasis añadido)

**6.71.** Lo anterior se traduce en la transversalización en todo el ordenamiento jurídico mexicano, respecto a los estándares más altos de protección de los derechos, de quienes se encuentran bajo la jurisdicción del Estado Mexicano. Es así como las disposiciones de derechos humanos, establecidas en los tratados internacionales autorizados para ello, son de aplicación directa por parte de las autoridades nacionales, a nivel federal y local, sin necesidad de una ley que reconozca su vigencia y aplicabilidad.

**6.72.** El derecho de las personas a ser tratadas dignamente se encuentra reconocido, a nivel internacional, en los artículos quinto y doceavo de la Declaración Universal de Derechos; primero de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y séptimo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 7).

En cuanto a las líneas de interpretación del Derecho al Trato Digno que es el que nos ocupa, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Constitucional: P. LXV/2009 15<sup>22</sup>, refirió:

"...El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna (...) que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad..." (sic)

(Énfasis añadido)

**6.73.** La Convención sobre los Derechos del Niño, que entró en vigor en 1990 y fue ratificada por México en ese mismo año, es el instrumento jurídico más importante en materia de reconocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes; en ella se combinan derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, a considerarlos componentes complementarios y esenciales para asegurar la protección integral de la niñez y la adolescencia.

**6.74.** La Declaración de los Derechos del Niño reconoce al niño y la niña como "...ser humano capaz de desarrollarse física, mental, social, moral y espiritualmente con libertad y dignidad". También establece los derechos de los que deberán gozar los niños y niñas:

**"1. El derecho a la igualdad, sin distinción de raza, religión, idioma, nacionalidad, sexo, opinión política..." (sic).**

**6.75.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos o de limitarlos de modo ilegal e injustificado; la obligación de protegerlos exige que los Estados tomen las medidas razonables y necesarias para prevenir e **impedir** las violaciones a sus derechos por parte de terceros, impidiendo los abusos y las intromisiones ilegítimas cuando el Estado conoce o debería conocer de la existencia de un riesgo

<sup>22</sup> Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES". Registro digital: 165813 Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 8.



identificable; y la obligación de garantizar conlleva que los Estados deban adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para asegurar el ejercicio y el disfrute efectivo de los derechos contenidos en los tratados internacionales, para todas las niñas, niños y adolescentes, en igualdad de condiciones y sin ninguna forma de discriminación.<sup>23</sup>

**6.76.** A su vez, los Estados deben emplear todos los medios a su alcance para que las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño sean efectivas y adecuadas para todos los niños, niñas y adolescentes en su territorio. **Es importante enfatizar que el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados en materia de derechos de la niñez no se agota con el solo reconocimiento por la legislación interna de estos derechos.** Para garantizar la efectividad y el goce de los derechos, los Estados deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales, educativas, financieras, prácticas y de otra índole necesarias para ello hasta el máximo de los recursos motivos.

**6.77.** La Comisión y la Corte han establecido en repetidas oportunidades que los Estados tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona humana, así como proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías y los medios idóneos para que aquéllos sean efectivos en toda circunstancia, de acuerdo con las obligaciones generales establecidas en el artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**6.78.** Además, deberán organizar todo el aparato gubernamental y, en general, **todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público**, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de todos los derechos. Los Estados tienen además la obligación de establecer los mecanismos, y adoptar las acciones necesarias en cada caso, para proteger a los niños y niñas frente a riesgos concretos o vulneraciones a sus derechos, además de ofrecer una adecuada respuesta para restituir los derechos, rehabilitar, reparar y hacer justicia.<sup>24</sup>

**6.79.** Dada **la importancia y especificidades de la protección que requieren la niñez y la adolescencia**, la misma Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos de la legislación internacional (como la Declaración de Ginebra de 1924, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1988, y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, de 1989), reconocen que la **infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales**.<sup>25</sup>

**6.80.** Asimismo, establece un marco vinculante para todos los países firmantes, a fin de garantizar los derechos fundamentales para que toda niña, niño y adolescente reciba la **protección y cuidados necesarios** para su desarrollo, en un entorno de paz, **dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad**.

**6.81.** En suma, complementa el reconocimiento de los derechos universales con aquellos asociados a las necesidades y características de la niñez y la adolescencia, pues si bien todos los derechos declarados en tratados, constituciones y leyes son plenamente aplicables a la población infantil y adolescente, una particularidad de la

<sup>23</sup> Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 92.

<sup>24</sup> CIDH, Informe No. 80/11, Caso 12.626, Fondo, Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros vs. Estados Unidos, 21 de Julio de 2011, párrs. 122 a 125; Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 236; Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 62; y Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párrafo 175.

<sup>25</sup> Véase UNICEF-CONEVAL, Pobreza y derechos sociales de niñas, niños y adolescentes en México, 2008-2010, p. 22.

Convención es que reconoce explícitamente a niñas, niños y adolescentes como los sujetos titulares de los derechos humanos a partir del principio de autonomía progresiva.

**6.82.** Mientras en las primeras etapas de la vida, las infancias dependen de personas adultas, para poder realizar sus derechos, conforme avanza su edad adquieren gradualmente la capacidad de ejercerlos y, por lo tanto, de ser escuchados, de dar sus opiniones y que éstas sean tomadas en cuenta. Otro elemento específico de la Convención sobre los Derechos del Niño, es el **establecimiento de responsabilidades compartidas entre sociedad, Estado, gobierno, comunidades y cuidadores**, en el cumplimiento de los derechos de la infancia.

**6.83.** De acuerdo con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, la situación de desigualdad que enfrentan las niñas, niños y adolescentes en nuestro país se debe fundamentalmente a cuestiones como sus procesos de formación y desarrollo, así como a la relación de poder que sostienen con otras personas para tener acceso a sus derechos reconocidos, toda vez que no se les considera como titulares de los mismos.

**6.84.** Esta desigualdad es estructural ya que por muchos años no fueron reconocidos como titulares de derechos y, a pesar de que éste ya no sea el caso, **éstos aún se cuestionan de manera cotidiana**, al considerarse a la niñez como una fase previa a la adultez.<sup>26</sup>

**6.85.** A nivel estatal, la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en su artículo 5, fracción V, estipula que niñas, niños y jóvenes se consideran grupos en situación de discriminación, mientras que la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 38, establece que este grupo de atención prioritaria tiene derecho a no ser sujetos de limitación o restricción de sus derechos entre otras circunstancias, por su condición económica.

**6.86.** A continuación, se realizará un análisis lógico-jurídicos con enfoque de máxima protección, a la luz de los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, específicamente al Derecho al Trato Digno.

**6.87.** La persona quejosa y el adolescente directamente agraviado PA1, en sus entrevistas detalladas en los incisos 1.2. y 1.3. de Hechos Considerados como Victimizantes, se desprenden los siguientes señalamientos:

- A.** Que el padre de PA1, debido a su delicado estado de salud, no labora, lo que impacta directamente en la estabilidad financiera del núcleo familiar.
- B.** Que derivado de la situación anterior, PA1 ocasionalmente auxilia a su familia con actividades, sin que ello constituya una ocupación laboral formal o regular.
- C.** Que la presencia de PA1 en la cancha de usos múltiples de Chunkanán tenía una motivación recreativa.
- D.** Que el agente Municipal propuso a PA1 una retribución económica a cambio de realizar trabajos de pintura en dicho espacio público.
- E.** Que habitantes de la localidad se presentaron en el sitio para manifestar su inconformidad, argumentando que la labor de remozamiento era innecesaria, dado que la infraestructura se encontraba en óptimas condiciones.

**6.88.** Por su parte, la autoridad señalada como responsable fijó como versión de los hechos que las autoridades auxiliares poseen autonomía y una agenda propia para el ejercicio de sus funciones, mientras que el agente Municipal sostuvo que la

<sup>26</sup> Sistema Nacional de Información sobre la Discriminación, en su material consultable mediante el siguiente enlace.  
<https://share.google/FVoSu0dQ3VUgTcoBC>



presencia incidental de algunas personas menores de edad en el sitio se debió exclusivamente a usos y costumbres de la localidad, donde las infancias suelen acercarse de manera espontánea por curiosidad o para acompañar a sus familiares en actividades comunitarias, sin realizar labores físicas.

6.89. En contraste a la versión oficial, esta Comisión de Derechos Humanos, documentó las entrevistas de 6 personas que en sus declaraciones medularmente expusieron:

| Evidencia                                                                                                                   | Contenido                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acta Circunstanciada de fecha 05 de junio de 2025, descrita en el incisos 6.9. en la que se documentó la entrevista a T1.   | <b>"...el agente municipal, (...) hizo que unos niños y otras personas adultas pintaran de color naranja, porque en su partido ese es el color, ahí fue el problema nos enteramos y acudimos a ver que pasaba y la sorpresa fue que habían como 3 niños pintando, la gente se enojó de ver lo que estaban haciendo porque la cancha ya estaba lista..."</b> (sic)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Acta Circunstanciada de fecha 05 de junio de 2025, descrita en el incisos 6.10 en la que se documentó la entrevista a T2.   | <b>"...vi que la cancha estaba siendo pintada por niños, vi aproximadamente a 2 menores y como 4 adultos (...) llegó gente enojada porque la cancha ya estaba pintada, (...) pero el (comisario) Agente Municipal hizo que esos 2 niños y 4 señores pintaran de color naranja, esa fue la molestia de los pobladores, porque la cancha ya estaba lista, ellos solo por el color de su partido hicieron ese acto de pintar, cuando el color no importa sino que el pueblo este tranquilo, y la cancha este en buen estado, hubo gente que tiró la pintura por el enojo, incluso la gente que apoya al agente municipal se enojó porque no tenía por qué cambiar algo que ya estaba..."</b> (sic) |
| Acta Circunstanciada de fecha 05 de junio de 2025, descrita en el incisos 6.11. en la que se documentó la entrevista a T3.  | <b>"...quiero manifestar que tengo conocimiento que uno de los menores lo conocemos como PA1, y este niño nos comentó que el Agente Municipal les dijo que el Agente Municipal les pagaría por pintar las canchas sin embargo no les pagaron nada, esta decisión del Agente Municipal de pintar nuevamente la cancha y de utilizar a niños para esta acción es indignante y los pobladores estamos en contra de esta acción del Agente Municipal Juan Bautista Ek Can, siendo todo lo que tengo que manifestar por ser lo único que sé..."</b> (sic)                                                                                                                                            |
| Acta Circunstanciada de fecha 05 de junio de 2025, descrita en el incisos 6.12. en la que se documentó la entrevista a T4.  | <b>"...el Agente Municipal Juan Bautista Ek había ordenado pinta de nuevo la cancha de usos múltiples de su color de partido, y que para esto había utilizado niños, por lo que ese día salí y observe que 3 niños a los que identifiqué como PA1, PA2 y PAP1..."</b> (sic)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Acta Circunstanciada de fecha 05 de junio de 2025, descrita en el incisos 6.14. en la que se documentó la entrevista a PA2. | <b>"...vi que mi primo PA1 estaba pintando, yo me puse cerca de él (...) no pinté, pero PA1 (...) sí (...) luego vi que llegó mucha gente molesta, peleando porque estaban pintando de naranja la cancha, cuando ya estaba pintada y bonita..."</b> (sic)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |

6.90. De los testes de T1, T2, T3, T4 y PA2 se advierte especial importancia que sus declaraciones fueron claras y precisas, **sin dudas o tener interés jurídico en el presente asunto**, sus narrativas fueron de acuerdo a lo presenciado a través de sus sentidos, no por inducciones ni referencias de otro, además que de la valoración lógica y jurídica de la gráfica en conjunto con la queja presentada por Q y la declaración directa de PA1, se acreditan de manera coincidente los siguientes elementos fácticos:

- Que habitantes de la localidad se presentaron en el sitio para manifestar su inconformidad, argumentando que la labor de remozamiento era innecesaria,

dado que la infraestructura ya se encontraba en óptimas condiciones, lo que refuerza la arbitrariedad de la orden emitida por la autoridad.

- Que, contrario a lo sostenido por el agente Municipal, las infancias no estuvieron presentes por “curiosidad”, sino que realizaron acciones materiales de pintura (uso de brochas y aplicación de pintura), bajo la supervisión y por instrucción directa de la autoridad auxiliar.

- Que existió un ofrecimiento monetario previo a la realización de la tarea.

**6.91.** En suma, personal de esta Comisión de Derechos Humanos documentó mediante Acta Circunstanciada de fecha 03 de junio de 2025, la existencia de material videográfico donde se observa a dos personas menores de edad realizando labores de pintura de color naranja en un espacio público. Posteriormente, mediante la técnica de entrevista in loco y el reconocimiento por el método de comparación secuencial (digital-presencial), se acreditó que PA1 fue efectivamente una de las personas menores de edad que aparece en dicho registro audiovisual. Lo anterior constituye una prueba técnica con valor pleno, que confirma la materialidad de la conducta y desvirtúa definitivamente la negativa de la autoridad responsable.

**6.92.** Aunado a lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos destaca la relevancia de la entrevista de PA1 en su calidad de víctima directa. Dicha probanza ha sido analizada bajo el estándar de perspectiva de infancia y adolescencia, lo que obliga a este Organismo a dotar de especial valor probatorio al testimonio del adolescente cuando este es coherente con el resto del material probatorio. En consecuencia, su dicho se encuentra plenamente robustecido por las testimoniales de los adultos y la inspección videográfica, evidenciando de manera indubitable la veracidad de los hechos denunciados.

**6.93.** En conclusión, de la concatenación de las evidencias descritas, consistentes en:

- a. Actas Circunstanciadas de fechas 05 de junio de 2025, en los que se hizo constar las inconformidades de Q y PA1, respectivamente (incisos 1.2. y 1.3. del apartado Relato de los Hechos Considerados como Victimizantes).

- b. Actas Circunstanciadas de fecha 05 de junio de 2025, donde se registró las entrevistas en calidad de testigos realizadas a T1, T2, T3, T4 y PA2 (incisos 6.8., 6.10., 6.11., 6.12., y 6.13. de Observaciones).

- c. Acta Circunstanciada del 06 de junio de 2025, en la que este Organismo dejó constancia de que PA1 aparece fehacientemente en los materiales videográficos difundidos en redes sociales, realizando labores de pintura en la cancha de usos múltiples de Chunkanán. (inciso 6.15. de Observaciones).

**6.94.** Resulta evidente que el agente Municipal de Chunkanán, en su calidad de autoridad auxiliar del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, vulneró la dignidad del adolescente PA1, al contravenir el deber de la función pública de conducirse en estricto apego al orden jurídico y al respeto a los derechos humanos. Al ejercer una posición de poder para establecer una relación de subordinación laboral informal, afectó directamente el Derecho al Trato Digno.

**6.95.** La dignidad humana, como valor supremo en nuestro ordenamiento jurídico, exige que ninguna persona sea tratada como un simple medio para alcanzar un fin del Estado. En este caso, el servidor público instrumentalizó la voluntad y el esfuerzo físico del adolescente, lo que constituye una afectación, esta conducta vulneró el derecho a un Trato Digno consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, pues la autoridad se aprovechó de la inexperiencia y la buena fe de la víctima para



obtener un beneficio en el mantenimiento de un espacio público, desentendiéndose posteriormente de la retribución pactada.

**6.96. Este Organismo Constitucional, hace patente que las niñas, niños y adolescentes son sujetos titulares de derechos que merecen ser tratadas con dignidad en todo momento. Se enfatiza que, incluso si se hubiera efectuado el pago prometido (situación que no aconteció), la violación al derecho a un Trato Digno en agravio de PA1 se mantendría incólume, pues la raíz de la vulneración reside en la utilización de una persona menor de edad para fines ajenos a su interés superior y en la falta de respeto a su integridad.**

**6.97. Por lo que este Ombudsperson Estatal concluye que en el expediente que nos ocupa existen elementos de prueba que acreditan la violación del Derecho a la Igualdad y Trato Digno, cometida por el agente Municipal de Chunkanán, en agravio de PA1.**

**6.98. No pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos que, durante la investigación desarrollada, la autoridad municipal auxiliar rindió su informe en ejercicio de su garantía de audiencia; sin embargo, del análisis integral del caudal probatorio se advierte que dicho informe no fue conducido bajo los principios de buena fe y probidad procesales<sup>27</sup>.**

**6.99. Esta conducta trascendió directamente en la Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, la cual se configura al concurrir los siguientes elementos constitutivos:**

**A). El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus personas servidoras públicas;**

**B). La ejecución directa del acto u omisión por parte de un funcionario o servidor público estatal o municipal (o de forma indirecta mediante su anuencia o autorización); y**

**C). La generación de una afectación cierta y directa en la esfera de derechos de terceras personas.**

**6.100. El Derecho a la Seguridad Jurídica debe entenderse, en un sentido amplio, como la certeza que poseen los titulares de derechos humanos —garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y protegidos por las instituciones del Estado— de que ante cualquier acto que pretenda incidir en su libertad, propiedades, posesiones o derechos, las autoridades actuarán en irrestricto apego al marco normativo que delimita sus atribuciones. En consecuencia, cuando las autoridades se apartan del principio de legalidad y omiten dotar de certeza sus actuaciones ante la ciudadanía, incumplen de manera sustancial con su obligación constitucional.**

**6.101. Este derecho se materializa formalmente a través del Principio de Legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, así como la debida fundamentación y motivación de todo acto de**

<sup>27</sup> Los principios de buena fe y de lealtad y probidad procesales deben basarse en la búsqueda de la verdad, tanto en relación con el derecho que se pretende, como en la forma en que se aplica o se sigue para conseguirlo. Así, dentro de la buena fe están los deberes específicos de exponer los hechos con veracidad, no ofrecer pruebas inútiles o innecesarias, no omitir o alterar maliciosamente los hechos esenciales a la causa y no obstaculizar ostensible y reiteradamente el desenvolvimiento normal del proceso. Por su parte, el principio de lealtad y probidad se conforma por el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales (partes, procuradores, abogados, entre otros), consistente en el deber de ser veraces y proceder con ética profesional, para hacer posible el descubrimiento de la verdad. Esto es; la lealtad procesal es consecuencia de la buena fe y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada e, inclusive, las inmorales de todo orden; de ahí que no puede darse crédito a la conducta de las partes que no refleja una lealtad al proceso. Suprema Corte de Justicia de la Nación, información consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018319>

molestia o privativo. Asimismo, el marco convencional internacional impone al Estado mexicano la obligación de tutelar estos principios, de conformidad con los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

6.102. Al contrastar el marco normativo invocado con el estudio minucioso de las constancias que integran el expediente de mérito, este Organismo Protector constató la existencia de una relación directa entre el actuar de la autoridad y la violación acreditada. Quedó demostrado que, contrario a lo sostenido por el agente Municipal de Chunkanán en su informe oficial, NA1 no se encontraba en el lugar "por mera curiosidad", sino que ejecutó acciones materiales de pintura bajo la supervisión e indicación directa de dicha autoridad auxiliar, mediando incluso un ofrecimiento económico previo para la realización de dichas labores.

6.103. En consecuencia, al haber quedado acreditado que la autoridad auxiliar faltó a la verdad en sus rendiciones de informe ante este Organismo de Protección de Derechos Humanos, se concluye que en el expediente que nos ocupa existen elementos de prueba que acreditan la Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, particularmente de Ejercicio Indebido de la Función Pública, cometido por el agente Municipal de Chunkanán, en agravio de PA1.

## 7. CONCLUSIONES:

En atención a los hechos, vinculados a las Evidencias y Observaciones descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo por este Organismo, en el expediente de queja que se analiza, se concluye que:

7.1. Se acreditó que PA1, fue víctima de la Violación a los Derechos de la Niñez y Adolescencia, en la modalidad de Violación al Derecho a la Protección contra el Trabajo Infantil y la Explotación, Violación del Derecho a la Igualdad y Trato Digno, así como la Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, particularmente de Ejercicio Indebido de la Función Pública, cometidas por el agente Municipal del Chunkanán, autoridad auxiliar del H. Ayuntamiento de Hecelchakán.

7.2. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal RECONOCE<sup>28</sup> A PA1, LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DIRECTA<sup>29</sup> POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, COMETIDAS EN SU AGRAVIO; en consecuencia, les asisten todos los derechos conforme a los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>30</sup>, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas<sup>31</sup>, 97, fracción III, inciso C<sup>32</sup> de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y demás marco jurídico aplicable en la materia.

<sup>28</sup> El artículo 110 de la Ley General de Víctimas, señala: "El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos (...) El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento."

<sup>29</sup> De conformidad con los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 12 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se denominan víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

<sup>30</sup> Artículo 20. (...) C. De los derechos de la víctima o del ofendido: (...) IV. Que se le repare el daño.

<sup>31</sup> Artículo 101.- (...) No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando: (...) II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias; III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución.

<sup>32</sup> Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere: (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.



De conformidad con el artículo 1º de la Ley General de Víctimas<sup>33</sup> y 5 fracción XVIII<sup>34</sup> de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, la reparación integral comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, que serán implementadas a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad, magnitud, circunstancias y características del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos.

En ese sentido, es menester precisar que atendiendo a la información que obra en el expediente de queja procede como mecanismo de reparación las medidas de satisfacción, no repetición, y rehabilitación, toda vez que no se observaron datos que ameriten que se requieran medidas de otra naturaleza, sin embargo, quedan a salvo los derechos del quejoso para hacerlos valer en otras vías.

Por tal motivo, con el objeto de lograr una reparación integral<sup>35</sup>, y completado el proceso técnico para la redacción del presente documento, con fundamento en los artículos 6 fracción III,<sup>36</sup> 14 fracción VII<sup>37</sup> y 43<sup>38</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como 99<sup>39</sup> de su Reglamento Interno, se formulan las siguientes:

## 8. RECOMENDACIONES:

### AL H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN:

**8.1. Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:**

**PRIMERA.** Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través del portal oficial de internet del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado “Recomendación emitida al H.

<sup>33</sup> Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas. (...)

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

<sup>34</sup> Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. (...) XVIII. Reparación Integral: Comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, aplicadas de manera individual o colectiva, las que serán implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

<sup>35</sup> Artículo 1º párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>36</sup> Artículo 6o.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I.- (...) III.- Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias (...)

<sup>37</sup> Artículo 14.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades: I.- VII.-Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;

<sup>38</sup> Artículo 43.- Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o de acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente de los plazos fijados por las leyes. En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración final.

<sup>39</sup> Artículo 99.- El Presidente de la Comisión Estatal estudiará todos los proyectos de Recomendación que los Visitadores Generales presenten a su consideración, formulará las modificaciones, las observaciones y las consideraciones que resulten convenientes y, en su caso, suscribirá el texto de la Recomendación.

**Ayuntamiento de Hecelchakán por la Violación al Derecho a la Protección contra el Trabajo Infantil y la Explotación, Violación del Derecho a la Igualdad y Trato Digno, y Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio del adolescente PA1”, a través de los siguientes medios digitales de comunicación del H. Ayuntamiento de Hecelchakán o su equivalente al momento de cumplir este punto recomendatorio:**

**A. Página oficial, publicación que deberá ser visible en su página de inicio cuyo hipervínculo direcciona al documento digital.**

**B. Red Social Facebook, publicación que deberá estar visible en su inicio cuyo hipervínculo direcciona al documento digital.**

*Dichas publicaciones deberán permanecer fijadas en los sitios señalados durante el período de cumplimiento de la presente Recomendación, es decir durante 10 días hábiles, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón a las violaciones a derechos humanos acreditadas.*

**SEGUNDA:** Que con fundamento en el artículo 2<sup>40</sup> de la Ley del Periódico Oficial del Estado, el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo I, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

**8.2.** Como medidas de no repetición, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita al H. Ayuntamiento de Hecelchakán.

**TERCERA:** Que una copia de esta Recomendación, se acumule al expediente personal del agente Municipal de Chunkanán, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos, el acuerdo que se dicte sobre el particular.

**CUARTA:** Que se gestione la impartición de un curso de capacitación, con los tópicos “Derecho Humano a la Protección contra el Trabajo Infantil y Explotación”, “Derecho Humano a la Igualdad y Trato Digno”, dirigido a las y los agentes Municipales del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las que se acreditaron en el presente asunto.

*Dicho curso deberá ser impartido por personal docente con suficientes conocimientos sobre la materia, con contenido formal y técnico con duración mínimo de 10 horas, acreditando su cumplimiento mediante la remisión de evidencias fotográficas y de video, así como su publicación en sus páginas oficiales de internet y redes sociales, en las que conste la participación de las y los agentes Municipales, particularmente del agente Municipal de Chunkanán.*

**QUINTA:** Que se instruya al agente Municipal de Chunkanán, a efecto de que se conduzca con estricta veracidad y probidad en la emisión de sus informes, declaraciones y actuaciones ante esta Comisión de Derechos Humanos y/o cualquier

<sup>40</sup> Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.



otra autoridad, debiendo enviar a este Organismo Protector el acuerdo o comunicación que se dicte para dar cumplimiento a lo anterior.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita al H. Ayuntamiento de Hecelchakán, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de 5 días hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los 25 días adicionales. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.

## **9. SOLICITUDES:**

### **9.1. AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:**

**ÚNICA:** Toda vez que en la presente Recomendación esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche reconoce al adolescente PA1, la condición de víctima directa por la violación a derechos humanos, específicamente por la Violaciones a Derechos Humanos, en las modalidades de Violación Derecho a la Protección contra el Trabajo Infantil y la Explotación, Violación al Derecho a la Igualdad y Trato Digno así como Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica particularmente de Ejercicio Indebido de la Función Pública, en los términos que se indicaron en el Apartado 6, se da vista al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, a efecto de que proceda a su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, para que les asistan todos los derechos en materia de personas víctimas, conforme a los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>41</sup>, 6 Bis, fracción V de la Constitución Política del Estado de Campeche<sup>42</sup>, 7, 26, 27 y 110 de la Ley General de Víctimas<sup>43</sup> y 3, 4, 12, 13, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 95, 96 y 97, fracción III, inciso c, de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche<sup>44</sup> y

<sup>41</sup> Artículo 20. (...) C. De los derechos de la víctima o del ofendido: (...) IV. Que se le repare el daño.

<sup>42</sup> Artículo 6 Bis: (...) En todo proceso penal se aplicarán los siguientes derechos y garantías de la víctima o del ofendido: (...) V. Que se le repare el daño y se le cubran los perjuicios. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar al juez la reparación del daño y el pago de los perjuicios, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dichas reparación y pago si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño y pago de perjuicios.

<sup>43</sup> Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; y V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.

<sup>44</sup> Artículo 3.- La protección de los derechos de las víctimas será realizada de forma gratuita bajo los principios de calidad, profesionalismo, obligatoriedad, legalidad, confidencialidad, honradez, probidad, lealtad, eficiencia y no discriminación, además de los establecidos en la Ley General de Víctimas, y se procurará en todo momento la protección y respeto de los derechos humanos establecidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos vigentes en la materia.

Artículo 4.- La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo, así como de cualquier relación de parentesco que exista entre el responsable y la víctima. La autoridad que tenga conocimiento de la condición de víctima de una persona deberá comunicarlo de inmediato a la Unidad de Asistencia y Atención de Víctimas del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, el cual se encargará de realizar las gestiones necesarias y los trámites adecuados, así como de dictar las medidas tendientes a garantizar el debido cumplimiento de los preceptos de esta Ley.

Artículo 12.- Se denominarán Víctimas Directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea

demás marco jurídico aplicable, remitiendo a esta Comisión Estatal copias de las documentales que así lo acrediten.

## **9.2. A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE:**

**ÚNICA:** Toda vez que en la presente Recomendación esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche reconoce al adolescente PA1, la condición de víctima directa por la violación a derechos humanos, específicamente por la Violaciones a Derechos Humanos, en las modalidades de Violación Derecho a la Protección contra el Trabajo Infantil y la Explotación, Violación al Derecho a la Igualdad y Trato Digno así como Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad

parte. Son Víctimas Indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Artículo 13.- Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley. Las víctimas tendrán los siguientes derechos: I. Recibir un trato digno y con estricto apego a los derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, del personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que brinden servicios a las víctimas; II. Obtener, desde la comisión del hecho victimizante, asistencia médica y psicológica de urgencia, profesional y especializada, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Solicitar y recibir, en forma clara, precisa y oportuna la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos; IV. Recibir la asistencia social y médica que requieran, en los hospitales y clínicas del sector público del Estado y en las instituciones privadas con las que se haya establecido convenio para tal efecto; V. Recibir información adecuada y oportuna de las instituciones a las que puede acudir para su asistencia, atención y protección, los servicios a los que puede acceder y los procedimientos para ello; VI. Obtener una atención integral y con perspectiva de género y la prestación de los servicios de salud a que se refiere la Norma Oficial respectiva en materia de violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres (NOM-046-SSA2-2005. Violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención); VII. Resguardar su identidad y otros datos personales, en los casos previstos en la fracción V, del apartado C, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VIII. Asignarles un traductor lingüístico o intérprete, cuando no comprendan el idioma español, o tengan discapacidad auditiva, verbal o visual, y permitirles hacer uso de su propia lengua o idioma; además, en su caso, de hacer los ajustes razonables definidos en los diversos instrumentos internacionales de defensa y protección a los derechos humanos de los que el Estado mexicano forma parte; IX. En el caso de ser integrantes de pueblos y comunidades indígenas, a que se les nombre de oficio un intérprete, a fin de que puedan expresarse en su propia lengua; X. Proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, lo que incluye que la víctima y sus familiares cuenten con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personales sean amenazadas o estén en riesgo en razón de su condición; XI. Ser escuchadas por el servidor público respectivo antes de que éste decida lo conducente sobre el tema que le atañe; XII. A que se avise a las autoridades correspondientes de forma inmediata cuando se trate de víctimas extranjeras; XIII. A que se realicen las acciones tendientes a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido; XIV. Retornar a su lugar de origen o ser reubicadas voluntariamente de forma segura y digna; XV. Acudir y participar en espacios de diálogo institucional; XVI. Ser beneficiarias de las acciones afirmativas y programas sociales implementados por el Estado para proteger y garantizar su derecho a la vida en condiciones de dignidad; XVII. Participar de forma organizada en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención, asistencia, protección y reparación integral; XVIII. A que se hagan valer sus derechos humanos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte, la Ley General, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos legales aplicables en la materia; XIX. A que se les otorgue, en los casos en que proceda, la ayuda provisional correspondiente; y XX. Los demás señalados por la Ley General y otras leyes y reglamentos en la materia.

Artículo 85.- Se establece el Registro Estatal de Víctimas como mecanismo administrativo y técnico que soporta los procesos de ingreso, registro y atención a las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, el cual tiene como finalidad complementaria generar una base de datos que favorezca identificar, cuantitativa y cualitativamente, los fenómenos delictivos o de violaciones a derechos humanos que inciden en el aumento del número de víctimas, así como aportar elementos para el diseño y evaluación de políticas públicas encaminadas a combatir eficaz y efectivamente dichos fenómenos, a partir del estudio y manejo de información estadística, en beneficio de la sociedad en general y de aquellas personas que, por su perfil y situación particular, potencialmente podrían convertirse en víctimas.

Artículo 86.- El Registro de Víctimas estará a cargo de la Unidad de Víctimas y se conformará con la información de las víctimas de delitos del fuero común y de víctimas de violaciones a derechos humanos proporcionadas por la Fiscalía General del Estado de Campeche, por la Comisión de Derechos Humanos, por los registros de personas que de manera directa acudan a la Unidad de Víctimas y por los demás registros de dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por la información de los poderes Legislativo y Judicial del Estado que, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de personas que tengan la calidad de víctimas en el Estado.

Artículo 87.- En el Registro de Víctimas se asentará y sistematizará la información correspondiente a víctimas de delitos y a víctimas de violaciones de derechos humanos de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Artículo 88.- Sin menoscabo de la reserva y secrecía del proceso penal, los registros de víctimas serán generados por las fuentes siguientes: I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas, por su asesor jurídico, representante legal o algún familiar o persona de su confianza en la Unidad de Víctimas; II. Las solicitudes de ingreso que presenten autoridades y particulares, como responsables de ingresar el nombre de las víctimas; III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en poder de cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal.

Artículo 89.- Para que las autoridades competentes del Estado procedan a la inscripción de datos de la víctima en el Registro de Víctimas, se deberá, como mínimo, tener la siguiente información: I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En todos los casos deberá asegurarse la confidencialidad de los datos personales de las víctimas y, sólo cuando lo autoricen de forma expresa, podrán hacerse públicos, de conformidad con las leyes en la materia. II. El nombre completo, cargo y firma del servidor público de la dependencia o entidad que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro de Víctimas y el sello de la misma; III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro. En los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar; IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la comisión de los hechos victimizantes; V. El funcionario que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida; y VI. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro.

Artículo 90.- Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita; el ingreso al Registro de Víctimas podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la víctima, o a través de representante o asesor jurídico, conforme a lo que se determine en las disposiciones reglamentarias correspondientes. Bajo ninguna circunstancia la autoridad podrá negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 95.- Sea crea el Fondo de Justicia para las Víctimas, el cual forma parte del Fondo de Apoyo para los Beneficiarios del Instituto de Acceso a la Justicia, y que tiene por objeto brindar los recursos necesarios para el apoyo, asistencia y protección de las víctimas, cuando sea procedente de acuerdo a los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo de Víctimas en términos de esta Ley, sin perjuicio de ejercer las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

Artículo 96.- Para ser beneficiarios del Fondo de Víctimas, además de los requisitos que establezca esta Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro de Víctimas, a efecto de que la Unidad de Víctimas realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de apoyo y auxilio.

Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere: (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.



Jurídica particularmente de Ejercicio Indebido de la Función Pública, se da vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, de conformidad a los artículos 1°, 4° párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121, 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como los artículos 111, 112 y 113 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, a efecto de que dicha autoridad proceda a la elaboración e implementación del Plan de Restitución de Derechos de PA1.

Para lo cual deberá remitir a esta Comisión Estatal copias de las documentales que acrediten el cumplimiento de la presente solicitud.

**9.3.** Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**9.4.** Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda a la autoridad que: a). Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b). Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

**9.5.** Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo II), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

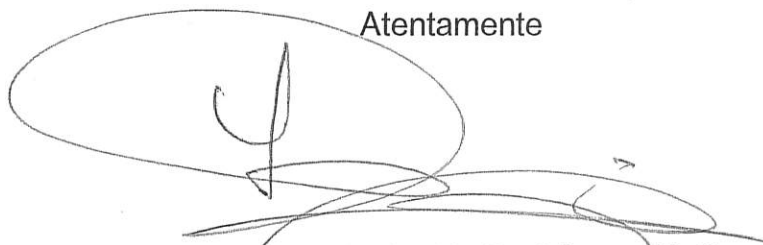
**9.6.** Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase el original del presente expediente al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que dé seguimiento a la presente Recomendación, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada y posteriormente ordene el archivo de este expediente de Queja.

**9.7.** De conformidad con el artículo 95 de Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche<sup>44</sup>, comuníquese el presente acuerdo mediante atento oficio al H. Ayuntamiento de Hecelchakán, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y a la parte quejosa, informándole a esta última que, con fundamento los numerales 61 y 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>45</sup>, tiene derecho de impugnar el presente acuerdo. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma, la C. Maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el Maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General.” (sic) **DOS FIRMAS ILEGIBLES.**

Lo que notifico respetuosamente a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Atentamente



**Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía,**  
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Oficio: VG2/660/2026/746/Q-131/2025.

C.c.p. Lic. ~~Elieser Salvador Martínez Xool~~, Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Hecelchakán.

C.c.p. Expediente de queja 746/Q-131/2025.

LNRM / LAP / \*avma.

vap

<sup>44</sup> Artículo 95.- Los acuerdos de conclusión de los expedientes de queja serán firmados por el Visitador General una vez que se haya realizado la notificación correspondiente tanto al quejoso y a la autoridad o servidor público que hubiese estado involucrado.

<sup>45</sup> Artículo 61.- El recurso de impugnación procederá exclusivamente ante la Comisión Nacional y contra las resoluciones definitivas de los organismos estatales de derechos humanos o respecto de las informaciones también definitivas de las autoridades locales sobre el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por los citados organismos. Excepcionalmente podrán impugnarse los acuerdos de los propios organismos estatales cuando, a juicio de la Comisión Nacional, se violen ostensiblemente los derechos de los quejosos o denunciantes en los procedimientos seguidos ante los citados organismos, y los derechos deban protegerse de inmediato.

Artículo 63.- El recurso de impugnación interpuesto contra una Recomendación de carácter local, o contra la insuficiencia en el cumplimiento de la misma por la autoridad local, deberá presentarse por escrito ante el organismo estatal de protección de derechos humanos que la hubiere formulado, dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la propia Recomendación. El citado organismo local deberá enviar el recurso ante la Comisión Nacional dentro de los quince días siguientes.



